PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEC/PES/87/2021.

PROMOVENTE: ADRIÁN ALBERTO GÓMEZ GARCÍA, POR SU PROPIO Y PERSONAL DERECHO COMO CIUDADANO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PARTE O PERSONAS DENUNCIADAS: ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR, EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, EDWIN GRANADOS Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE.

ACTO IMPUGNADO: POR VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: FRANCISCO JAVIER AC ORDOÑEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO. -

Vistos: Para resolver en definitiva los autos del expediente identificado con la clave alfanumérica TEEC/PES/87/2021, relativo al Procedimiento Especial Sancionador promovido por Adrián Alberto Gómez García, por su propio y personal derecho como ciudadano del Estado de Campeche, quien denuncia a Eliseo Fernández Montufar, el partido político Movimiento Ciudadano, Edwin Granados y/o quien resulte responsable por violaciones a la normativa electoral. -

I. **Antecedentes.** -

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno; salvo mención expresa que al efecto se realice. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

a) **Emergencia sanitaria**. Con fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte, la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto número 135, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señalando en su artículo SEGUNDO TRANSITORIO, que iniciaría, por única ocasión, y

derivado de la situación sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el Proceso Electoral Ordinario para el 2020-2021. -

b) **Herramientas tecnológicas.** El veintitrés de julio de dos mil veinte, en la 2a. sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el acuerdo CG/08/2020, mediante el cual se autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, sesiones virtuales o a distancia ordinaria o extraordinaria mientras dure el periodo de medidas sanitarias. - - - - - -

c) **Presentación de medios de impugnación a través de medios electrónicos**. Con fecha seis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el acuerdo JGE/06/2020, por medio del cual se aprueban las acciones para la atención de medios de impugnación, procedimientos sancionadores y demás documentación de naturaleza urgente, durante el periodo de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

d) **Medio de impugnación.** Mediante escrito de fecha veintitrés de abril, Adrián Alberto Gómez García, por su propio y personal derecho como ciudadano del Estado de Campeche denuncia a Eliseo Fernández Montufar, el partido político Movimiento Ciudadano, Edwin Granados y/o quien resulte responsable por violaciones a la normativa electoral. -

II. Procedimiento Especial Sancionador. -

1. **Recepción del medio en el órgano jurisdiccional.** El quince de septiembre, fue recepcionado vía correo electrónico el Procedimiento Especial Sancionador promovido por Adrián Alberto Gómez García, por su propio y personal derecho como ciudadano del Estado de Campeche denuncia a Eliseo Fernández Montufar, el partido político Movimiento Ciudadano, Edwin Granados y/o quien resulte responsable por violaciones a la normativa electoral. -

2. **Turno a ponencia.** Por auto de fecha dieciséis de septiembre, se acordó integrar el expediente con clave alfanumérica TEEC/PES/87/2021, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador y se turnó a la ponencia del magistrado presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -

3. **Acuerdo de recepción, radicación y fecha y hora de sesión.** Mediante proveído de fecha veintiuno de septiembre, se recepcionó y radicó el medio de impugnación, fijándose las 15:00 horas del día veintitrés de septiembre, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno. -

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040 San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. -

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, en el que se denunció la posible comisión de hechos por supuestas violaciones a la normatividad electoral. -

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 615 ter, 615 quater y 631 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.- -

SEGUNDO. Cuestiones de procedencia -

En virtud de que, la autoridad administrativa electoral local ha dado cumplimiento al escrito de queja al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, y determinando que sí se cumple con los requisitos, de acuerdo con los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente en conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte el denunciante se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de la denunciada. -

TERCERO. Hechos denunciados.- -

Del examen del escrito, se desprende que el denunciante basa su queja[1] en los hechos que se transcriben a continuación: -

> "…HECHOS 1.- El 4 de Septiembre del 2020 el Instituto Electoral Deñ Estado De Campeche (IEEC) publica el acuerdo CG/10/2020 intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTAN PLAZOS PREVIOS AL INICIO FORMAL DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO TRANSITORIO SEGUNDO DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE." Mismo que establece los periodos electorales que a la fecha de presentación de este ocurso se están llevando acabo. El mencionado acuerdo se

[1] Visible en página 23 reverso a 35.

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040 San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

encuentra alojado en la siguiente liga electrónica: https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2020/Septiembre/4taext/CG102020.pdf

2. El día jueves 25 de marzo de 2021 a las 22:00 horas, la página de Facebook denominada "Campechaneando - @HumorCampeche", pública una fotografía en la que presenta las propuestas del C. Eliseo Fernández Montufar, candidato a la gubernatura del estado de Campeche por el partido Movimiento Ciudadano. Es evidente que dicha publicación tiene a bien promover la imagen y posición del C. Eliseo Fernández ante los comicios que se están desarrollando, además que se aprecia una fotografía en las que aparece el C. Eliseo Fernández Montufar con un ciudadano del cual se desconoce sus datos personales. En referida publicación se encuentra la siguiente imagen y descripción: (…) (imagen) Liga de acceso a la publicación en Facebook: https://web.facebook.com/HumorCampeche/posts/4044194848934667

3.- El 28 de marzo del 2021, el Instituto Electoral del Estado de Campeche (IEEC) publica el acuerdo Acuerdo CG/46/2021 intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LA GUBERNATURA DEL ESTADO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021." Mismo en el que se establecen formalmente las candidaturas a gobernador del estado, siendo entonces que el C. Eliseo Fernández Montufar quedó legalmente registrado ante la autoridad competente para contender al cargo de elección popular. El mencionado acuerdo se encuentra alojado en la siguiente liga electrónica:
https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2021/Candidaturas/ACUERDOCG462021.pdf

4. El día lunes 29 de marzo de 2021 a las 19:14 horas, la página de Facebook denominada "Campechaneando@HumorCampeche", pública una fotografía en la que presenta las propuestas del C. Eliseo Fernández Montufar, candidato a la gubernatura del estado de Campeche por el partido Movimiento Ciudadano. Es evidente que dicha publicación tiene a bien promover la imagen y posición del C. Eliseo Fernández Montufar ante los comicios que se están desarrollando, además que se aprecia una fotografía en las que aparece el C. Eliseo Fernández Montufar con ciudadanos de los cuales se desconocen sus datos personales. En referida publicación se encuentra la siguiente imagen y descripción: (…) (imagen) Liga de acceso a la publicación en Facebook: https://web.facebook.com/HumorCampeche/posts/4057221650965320

5. El 31 de marzo del 2021, el C. Edwin Granados, conocido como Campechaneando transmitio un video en vivo desde su cuenta de YouTube. Mismo en el que desde el minuto 1:30 al 6:30 realiza una promoción a la imagén del C. Eliseo Fernández Montufar. En este sentido se le pide a este instituto electoral que realice la inspección correspondiente a fin de dotar de certificaciones bastas y suficientes para que la autoridad competente en su momento se pronuncie al respecto. Nombre del video: (…) (imagen) (imagen) 6. El día martes 06 de abril de 2021 a las 17:03 horas, la página de Facebook denominada "Campechaneando@HumorCampeche", pública una fotografía en la que presenta las propuestas del C. Eliseo Fernández Montufar, candidato a la gubernatura del estado de Campeche por el partido Movimiento Ciudadano. Es evidente que dicha publicación tiene a bien promover la imagen y posición del C. Eliseo Fernández ante los comicios que se están desarrollando, además que se aprecia una fotografía en las que aparece el C. Eliseo Fernández Montufar con ciudadanos de los cuales se desconocen sus datos personales. En referida publicación se encuentra la siguiente imagen y descripción: (…) (imagen) Liga de acceso a la publicación en Facebook: https://web.facebook.com/HumorCampeche/posts/4082154408472044 7. El día martes 06 de abril de 2021 a las 12:22 horas, la página de twitter denominada "Campechaneando", público que los (…) Como se muestra en dicho comentario

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040 San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

reitero el apoyo incondicional al C. Eliseo Fernández Montufar, candidato a la gubernatura del estado de Campeche por el partido Movimiento Ciudadano. Es evidente que dicha publicación tiene a bien promover la imagen y posición del C. Eliseo Fernández para incidir en la decisión electoral de las personas y ante los comicios que se están desarrollando. En referida publicación se encuentra la siguiente descripción: (imagen) Liga de acceso a la publicación en twitter: https://twitter.com/EddCampe/status/1379484693687644161

8. El día jueves 08 de abril de 2021 a las 12:38 horas, la página de Facebook denominada "Campechaneando@HumorCampeche", pública una fotografía en la que presenta las propuestas del C. Eliseo Fernández Montufar, candidato a la gubernatura del estado de Campeche por el partido Movimiento Ciudadano. Es evidente que dicha publicación tiene a bien promover la imagen y posición del C. Eliseo Fernández ante los comicios que se están desarrollando, además que se aprecia una fotografía en las que aparece el C. Eliseo Fernández Montufar con ciudadanos de los cuales se desconocen sus datos personales. En referida publicación se encuentra la siguiente imagen y descripción: (…) (imagen) Liga de acceso a la publicación en Facebook: https://web.facebook.com/HumorCampeche/posts/4087234454630706 9. El día 8 de abril del 2021 a las 15:54 horas, a página de Facebook denominada "Campechaneando@HumorCampeche" transmitio un video en donde se puede apreciar al C. Edwin Granados, conocido como "Campechaneando". En el video habla de diversos temas que tienen una relación plena con el C. Eliseo Fernández Montufar. El vídeo es claro que tiene como principal objetivo posicionar al C. Eliseo Fernandez Montufar de cara al proceso electoral que se está desarrollando. El vídeo tiene la siguiente descripción: (…) (imagen) Liga de acceso al vídeo: https://www.facebook.com/476840725670115/videos/230285418847047 De este modo se hace constar y se identifica de forma plena que la página "Campechaneando - @Humor Campeche" es administrada y controlada por el C. Edwin Granados, conocido como Campechaneando. Esto aludiendo a los sentidos de la lógica y la sana crítica. En esta misma tesitura se le pide a esta digna institución que solicite a la unidad técnica electoral que tenga a bien realizar una descripción minuciosa del presente video a fin de que la autoridad cuente con el contexto suficiente para poder estudiar el caso en concreto. 10. El 8 de abril del 2021 a las 16:12 horas, una de las páginas del C. Edwin Granados, conocido como Campecheneando comparte el video transmitido en el hecho anterior. Está página de Facebook lleva el nombre de "Campechaneando Youtube" De modo que es reitirante y afirmante que el C. Edwin Granados es administrador de la página "Campechaneando @HumorCampeche" toda vez que se alude a los criterios de la lógica y la sana crítica, pues de no ser un contenido de su autoría el C. Edwin Granados a través de sus diferentes redes sociales podría dar a conocer de un posible robo de identidad al públicar un vídeo con su rostro y voz, sin embargo, es todo lo contrario pues cierto contenido publicado en "Campechaneando - @HumorCampeche" se encuentra replicado y/o compartido en "Campechaneando Youtube - @CampechaneandoYoutube"

(imagen) Liga de acceso a la publicación: https://www.facebook.com/CampechaneandoYoutube/posts/2985994638295772 11. El día martes 13 de abril de 2021 a las 11:57 horas, la página de Facebook denominada "Campechaneando@HumorCampeche", pública una fotografía en la que presenta las propuestas del C. Eliseo Fernández Montufar, candidato a la gubernatura del estado de Campeche por el partido Movimiento Ciudadano. Es evidente que dicha publicación tiene a bien promover la imagen y posición del C. Eliseo Fernández ante los comicios que se están desarrollando, además que se aprecia una fotografía en las que aparece el C. Eliseo Fernández Montufar. En referida publicación se encuentra la siguiente imagen y descripción: (…) (…) Liga de acceso a la publicación en Facebook: https://web.facebook.com/HumorCampeche/posts/4101679479852870 Derivado de los hechos narrados es evidente la intencionalidad del C. Edwin Granados, conocido

como "Campechaneando", de promocionar al candidato a la gubernatura por el partido político "Movimiento Ciudadano, el C. Eliseo Fernández Montufar. Esta promoción ha sido efectuada a través de sus diferentes redes sociales de Campechaneando, mismas que es de gran relevancia mencionar cuentan con un gran número de seguidores, de modo que las particularidades de estás redes sociales permiten un alcance bastante amplio y que claramente representan una desigualdad en la contienda electoral toda vez que se llega a un número de miles de potenciales electores en el estado de Campeche. Todas las acciones realizadas por "Campechaneando" tienden a ser propaganda electoral, toda vez que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales la definen en su artículo 409 y que cito: (…) Las redes sociales de Campechaneando cuentan con los siguientes números de seguidores: (imagen) (imagen) (imagen) Con estos hechos documentados se logra advertir que el C. Edwin Granados, conocido como Campechaneando es una figura que genera un gran impacto en las redes sociales ya que cuenta con un número importante de seguidores y personas que difunden su contenido. De este modo, podríamos catalogar a Campechaneando como una figura famosa, YouTuber e "influencer", siendo que este último término la Real Académia Española lo define como: la voz influencer es un anglicismo usado en referencia a una persona con capacidad para influir sobre otras, principalmente a través de las redes sociales. De modo que las publicaciones realizadas en sus diferentes redes sociales tienden a influir en número importante de personas, creando una gran desigualdad en la contienda electoral. Si bien la libertad de expresión en un ámbito político resulta de gran relevancia y las redes sociales presumen del principio de espontaneidad en sus publicaciones, es muy importante estudiar a fondo las particularidades de estás y a su vez tener en cuenta la violación de principios rectores del derecho electoral. Caso muy similar ocurrio en las elecciones del 2015, mismo que llegó hasta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que quedó marcado bajo el expediente SUP-REP-542/2015 y SUP-REP-544/2015 ACUMULADOS. Este expediente en su estudio de fondo estimo la violación de principios constiticionales al verse vulnerada la equidad en la contiendad toda vez que las publicaciones de las personas famosas involucradas generaron un impacto y una promoción hacía cierto partido politico. En este caso la máxima autoridad estudio las particularidades de ciertas publicaciones emitidas por personajes famosos en sus redes sociales. Entre los argumentos que destacaron por la autoridad en dicho expediente se encuentran los siguientes: Dicha calidad de persona famosa o figura pública, en principio, hace que el análisis de su conducta conlleve ciertas particularidades, pues el perfil de las personas involucradas, por la labor profesional que desempeñan, genera una mayor atracción o impacto de sus mensajes, circunstancia que conlleva también un mayor grado de responsabilidad social respecto de los contenidos que difunden en la red, pues si bien gozan de una amplia libertad de expresión para manifestar ideas y opiniones, a efecto de generar debate en los medios masivos de comunicación –lo que, desde luego, incluye la posibilidad de manifestar su parecer a favor o en contra de un partido político, sus candidatos o sus propuestas–. Sin embargo, dicha libertad no resulta absoluta, por lo que si se advierten elementos en los mensajes que difunden en sus redes sociales que permitan identificarlos con la propaganda política o electoral de un partido político, es necesario analizar el contenido de tales mensajes a partir del contexto en que se emitieron, a fin de determinar si es posible inferir que existe una colaboración –contratada, pagada o pactada– en beneficio del partido, que pudiese interferir con alguna prohibición establecida expresamente en la normativa electoral, o bien, poner en riesgo los principios rectores en la materia de cara a una determinada elección. Lo anterior, ya que, a partir del su carácter de personas famosas, existe la posibilidad de que en el marco de una estrategia publicitaria se busque, so pretexto del ejercicio de la libertad de expresión, incidir de manera indebida en la contienda electoral a partir de la emisión de mensajes que, en vez de ser espontáneos, formen parte de una

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040 San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

estrategia propagandística diseñada por los partidos políticos para conseguir apoyo ciudadano, particularmente si ello acontece en momentos en que está legalmente prohibida la propaganda electoral. En efecto, si un partido político se vale de la fama pública de una persona y de su popularidad para aprovecharlos como el vehículo o conducto para transmitir su plataforma electoral al electorado en tiempos en que la ley no lo permite, ello admite ser analizado en el marco de las prohibiciones generales de la propaganda electoral, particularmente tratándose del periodo de veda, en que si bien se debe garantizar la libertad de expresión de la ciudadanía y el debate público previo a la elección, la propaganda electoral de los partidos políticos está prohibida. Bajo esta tesitura se advierte que todas las publicaciones realizadas por Campechaneando tienen la finalidad de promocionar y posicionar la imagen del C. Eliseo Fernández Montufar, en este sentido, con el solo hecho de su publicación concertada se logró hacer llegar propuestas vinculadas con la plataforma electoral del candidato Eliseo Fernández Montufar a cientos de miles de destinatarios, entre ellos, un número indeterminado de electores potenciales. El aspecto verdaderamente relevante a considerar consiste en el riesgo que las publicaciones suponen a los principios rectores de la elección que transcurre, particularmente los de legalidad y equidad de la contienda. En este orden de ideas, el principio de igualdad o equidad en la contienda, si bien tiene como objeto mediato, la tutela del derecho de los contendientes de contar con la misma oportunidad de obtener el voto ciudadano, la finalidad última está dirigida a que la decisión que tomen los electores, se encuentre libre de influencias indebidas, como podría ser la sobre o sub exposición del electorado a determinada propaganda electoral, o bien el beneficio del Estado a determinado partido o candidato. Bajo este contexto y narración de hechos encontramos que el elemento temporal se encuentra acreditado toda vez que las publicaciones han sido realizadas durante el periodo de intercampañas y de campañas que establecio esta digna institución. De igual modo, el elemento material se encuentra presente ya que de forma muy explicita e inequivoca hace referencia a una promoción directa a al candidato del partido politico Movimiento Ciudadano, el C. Eliseo Fernandez Montufar. Pues del material documentado se encuentran multiples imágenes que presentan las propuestas del candidato en cuestión. Mientras que el elemento subjetivo se tiene por acreditado toda vez que las publicaciones realizadas en las diferentes redes sociales están generando un gran impacto y una desigualdad en la contiendad. Cabe destacar que el partido politico Movimiento Ciudadano y/o el C. Eliseo Fernández Montufar son omisos de realizar acciones para que este contenido no no vulneré la equidad en la contienda electoral, pues para esto deben satisfacer los puntos de la jurisprudencia que se cita a continuación: Jurisprudencia 17/2010 RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIO NES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- (..) Siendo entonces que el C. Eliseo Fernández Montufar resulta responsable de vigilar que terceros no afecten los principios rectores de la contiende electoral, siendo insuficiente su negativa. Tesis LXXXII/2016 PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.- (…) En este mismo sentido y a través de los hechos documentados en el presente ocurso resulta evidente una violación al principio superior de la niñez, toda vez que se encuentran diversas fotografías en las que aparecen menores de edad y su rostro resulta plenamente reconocible. Jurisprudencia 20/2019 PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 14 de los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales establecidos por el

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040 San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

Instituto Nacional Electoral; y en la Jurisprudencia de la Sala Superior 5/2017, de rubro PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, (…) Es por esto que atribuyendo al ambito de sus competencias tengo a bien presentar formal queja en contra del C. Eliseo Fernandez Montufar, el partido politico Movimiento Ciudadano y el C. Edwin Granados COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET.- (…) Ante tales hechos documentados en el presente escrito se tiene a bien solicitar a esta honorable autoridad para que por conducto de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche tenga a bien solicitar lo siguiente: 1.- Se solicita a este Instituto que por conducto de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que el C. Eliseo Fernández Montufar, candidato a gobernador por el partido politico Movimiento Ciudadano, se le requiera si él de forma personal o a través de un tercero tiene contratos de cualquier índole con el C. Edwin Granados, conocido como Campechaneando; que explique y justifique sus razones. El C. Eliseo Fernández Montufar puede ser contactado mediante el siguiente correo electrónico eliseofernandezm@hotmail.com, (Pagina Oficial de Facebook), el numero telefónico 9818165844 2.- Se solicita a este Instituto que por conducto de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que al partido politico Movimiento Ciudadano, se le requiera si tiene contratos de cualquier índole con el C. Edwin Granados, conocido como Campechaneando; que explique y justifique sus razones. El partido politico Movimiento Ciudadano puede ser contactado mediante el siguiente correo electrónico campeche@movimientociudadano.mx (pagina oficial del Partido Movimiento Ciudadano) numero telefónico: 9818117141 y 9818164411 3.- Se solicita a este Instituto que por conducto de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que al C. Edwin Granados, conocido como
Campechaneando, se le requiera si si él de forma personal o a través de un tercero tiene contratos de cualquier índole con el C. Eliseo Fernández Montufar o con el partido Movimiento Ciudadano; que explique y justifique sus razones. El C. Edwin Granados puede ser contactado por el correo electrónico: campechaneandodonaciones@hotmail.com 4. Se solicita a este Instituto que por conducto de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que al C. Edwin Granados, conocido como Campechaneando, se le requiera informe justificado de quien o quienes administran o controlan la página de Facebook "Campechaneando @HumorCampeche", misma que se encuentra alojada en la siguiente liga electrónica: https://www.facebook.com/HumorCampeche El C. Edwin Granados puede ser contactado por el correo electrónico: campechaneandodonaciones@hotmail.com 5. Se solicita a este Instituto que por conducto de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que al C. Edwin Granados, conocido como Campechaneando, se le requiera informe justificado de quien o quienes administran o controlan su página oficial de Twitter, misma que se encuentra alojada en la siguiente liga electrónica: https://twitter.com/EddCampe El C. Edwin Granados puede ser contactado por el correo electrónico: campechaneandodonaciones@hotmail.com 6. Se solicita a este Instituto que por conducto de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que al C. Edwin Granados, conocido como Campechaneando, se le requiera informe justificado de quien o quienes administran o controlan su página oficial de Youtube, misma que se encuentra alojada en la siguiente liga electrónica: https://www.youtube.com/user/Campechaneando2013 El C. Edwin Granados puede ser contactado por el correo electrónico: campechaneandodonaciones@hotmail.com 4. Se solicita a este Instituto que por conducto de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que al C. Edwin Granados, conocido como

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040 San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

Campechaneando, se le requiera informe justificado de quien o quienes administran o controlan la página de Facebook "Campechanando Youtube - CampechaneandoYoutube", misma que se encuentra alojada en la siguiente liga electrónica: https://www.facebook.com/CampechaneandoYoutube El C. Edwin Granados puede ser contactado por el correo electrónico: campechaneandodonaciones@hotmail.com PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES VIOLENTADOS Equidad en la contienda, así como la violación al principio superior de la niñez que se extrae de las disposiciones contenidas en los artículos 1, 4, 41, 99 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 7 y 14 de los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales establecidos por el Instituto Nacional Electoral. PRUEBAS Con fundamento en el artículo 615 de la ley General De Instituciones Y Procedimientos Electorales Del Campeche se ofrecen las siguientes pruebas: 1.- TÉCNICAS: constan de las diferentes capturas de pantalla y ligas electrónicas de las publicaciones realizadas en las redes sociales oficiales del C. Edwin Granados, conocido como "Campechaneando" que se adjuntan del mismo modo a los hechos. Pruebas que adquieren eficacia probatoria plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren las mismas. Mencionadas pruebas se encuentran alojadas en las siguientes direcciones electrónicas: 1. https://web.facebook.com/HumorCampeche/posts/4044194848934667
2. https://web.facebook.com/HumorCampeche/posts/4057221650965320
3. https://web.facebook.com/HumorCampeche/posts/4082154408472044
4. https://twitter.com/EddCampe/status/1379484693687644161
5. https://youtu.be/lKwPwlUrzoQ?t=90
6. https://web.facebook.com/HumorCampeche/posts/4087234454630706
7. https://www.facebook.com/476840725670115/videos/230285418847047
8. https://www.facebook.com/CampechaneandoYoutube/posts/2985994638295772
9. https://web.facebook.com/HumorCampeche/posts/4101679479852870
10. https://www.facebook.com/HumorCampeche/about/?ref=pageinternal
11. https://www.facebook.com/CampechaneandoYoutube/about/?ref=page internal
12. https://twitter.com/EddCampe
13. https://www.youtube.com/user/Campechaneando2013

Estás pruebas se ofrecen con el fin de comprobar la idoneidad y veracidad de los hechos documentados a fin de que la autoridad tenga a bien verificar y certificar los mismos hechos que tienen como objeto promover la imagen personal del candidato a la gubernatura por el partido político Movimiento Ciudadano, misma promoción que ha sido de manera pública, reiterante, excesiva y con el inequívoco propósito de obtener votos a un cargo de elección popular. Estas pruebas se relacionan con todos los hechos, y es la razón por la que estimo que con estas pruebas se acredita mis afirmaciones, lo es porque la documental adjunta, tiene el carácter de instrumento técnico o aportaciones de la ciencia en términos de ley. 2.- TÉCNICA. - La que se hace consistir en la inspección que deberá realizar el personal de esta H. Autoridad Electoral sobre la red social la cuenta oficial de Facebook del C. Edwin Granados, conocido como "Campechaneando" y que se encuentra en la siguientes ligas o dirección de internet: Campechaneando - @HumorCampeche https://www.facebook.com/HumorCampeche Campechaneando Youtube - @Campechaneando Youtube https://www.facebook.com/CampechaneandoYoutube La que adquiere eficacia probatoria plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren las mismas. Está prueba se ofrecen con el fin de comprobar la idoneidad de los hechos documentados y que la autoridad tenga a bien verificar y certificar la misma que tienen como objeto promover la imagen personal del candidato a la gubernatura por el partido político Movimiento Ciudadano, misma promoción que ha sido de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener votos a un cargo de elección popular. Estas pruebas se relacionan con todos los hechos, y es la razón

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040 San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

por la que estimo que con estas pruebas se acredita mis afirmaciones, lo es porque la documental adjunta, tiene el carácter de instrumento técnico o aportaciones de la ciencia en términos de ley. 3.- TÉCNICA. - La que se hace consistir en la inspección que deberá realizar el personal de esta H. Autoridad Electoral sobre la red social la cuenta oficial de Twitter del C. Edwin Granados, conocido como "Campechaneando" y que se encuentra en la siguientes ligas o dirección de internet: Campechaneando - @Edd_Campe https://twitter.com/EddCampe La que adquiere eficacia probatoria plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren las mismas. Está prueba se ofrecen con el fin de comprobar la idoneidad de los hechos documentados y que la autoridad tenga a bien verificar y certificar la misma que tienen como objeto promover la imagen personal del candidato a la gubernatura por el partido político Movimiento Ciudadano, misma promoción que ha sido de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener votos a un cargo de elección popular. Estas pruebas se relacionan con todos los hechos, y es la razón por la que estimo que con estas pruebas se acredita mis afirmaciones, lo es porque la documental adjunta, tiene el carácter de instrumento técnico o aportaciones de la ciencia en términos de ley. 4.- TÉCNICA. - La que se hace consistir en la inspección que deberá realizar el personal de esta H. Autoridad Electoral sobre la red social la cuenta oficial de Youtube del C. Edwin Granados, conocido como "Campechaneando" y que se encuentra en la siguientes ligas o dirección de internet: Campechaneando https://www.youtube.com/user/Campechaneando2013 la que adquiere eficacia probatoria plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren las mismas. Está prueba se ofrecen con el fin de comprobar la idoneidad de los hechos documentados y que la autoridad tenga a bien verificar y certificar la misma que tienen como objeto promover la imagen personal del candidato a la gubernatura por el partido político Movimiento Ciudadano, misma promoción que ha sido de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener votos a un cargo de elección popular. Estas pruebas se relacionan con todos los hechos, y es la razón por la que estimo que con estas pruebas se acredita mis afirmaciones, lo es porque la documental adjunta, tiene el carácter de instrumento técnico o aportaciones de la ciencia en términos de ley. Debe tomarse en cuenta que la Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia 22/2013 que "[...] si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados". Todas las pruebas se ofrecen y relacionan para acreditar los hechos que sustentan la queja y/o denuncia sobre la violación al principio de imparcialidad y equidad en a contienda electoral o cualquier otra figura legal sancionada por los códigos electorales aplicables…" (*sic*). -

Hechos que en estima del quejoso resultan violatorios a la normatividad electoral. - -

Por su parte Eliseo Fernández Montufar[2] dio contestación a la demanda manifestando textualmente lo siguiente: -

"…CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS MANIFESTADOS EN EL ESCRITO DE QUEJA. 1. Con relación al hecho 1, este es cierto, toda vez que se trata de un hecho notorio y de conocimiento público. 2. Respecto al hecho 2, este ni se afirma ni se niega, por no tratarse de un hecho propio. 3. Con relación al hecho 3, este es cierto, toda vez que se trata de un hecho

[2] Visible en página 179 reverso a 189.

notorio y de conocimiento público. 4. Parlo que hace a los hechos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, estos en conjunto, ni se afirman ni se niegan, por no tratarse de hechos propios. Sin embargo, la parte promovente afirma que las publicaciones realizadas en la cuenta de Facebook, Twitter y YouTube denominada "Campechaneando" y "Campechaneando YouTube", tienen la finalidad de promover la imagen y posición de mi candidatura y del Partido Movimiento Ciudadano, tratando de vincular una supuesta relación en beneficio del Partido Movimiento Ciudadano y el suscrito; lo cual es a todas luces deviene falso, pues como se puede observar, se trata de un ciudadano que se dedica a compartir diversas noticias que resultan de relevancia para la ciudadanía, expresando su libre derecho a emitir una opinión política, aunado a que el mismo no se limita a natas de índole política. Sin embargo, a través de las publicaciones del medio referido no se observa la intención de favorecer de forma directa al suscrito en mi calidad de entonces candidato a la Gubematura Eliseo Fernández Montufar y el Partido por el que fui postulado, Movimiento Ciudadano, únicamente se advierte afinidad con algunas ideas y mi postura durante el proceso electoral, lo que de ningún modo actualiza alguna violación en la normativa electoral. En virtud de lo anterior, es necesario manifestar que de las publicaciones realizada en el medio de comunicación denominado "Campechaneando" y "Campechaneando YouTube', señaladas por el quejoso, no fueron realizadas por el suscrito o ni por el Partido Movimiento Ciudadano, pues las mismas se compartieron en el perfil de Facebook y el canal de YouTube, respecto del cual, el suscrito soy propietario, ni tengo injerencia en el contenido publicado en dichas páginas; en consecuencia, no se configuran las presuntas infracciones denunciadas por la parte promovente. III. INDEBIDO SEÑALAMIENTO COMO RESPONSABLE DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. En primer término, es necesario destacar que el quejoso en su escrito de queja, indebidamente me señala corno responsable de actos que vulneran la normativa en materia de propaganda electoral, al señalar que los hechos denunciados, a su consideración, constituyen infracciones a la ley electoral, ya que a su consideración lo que se buscaba era posicionar y promocionar al suscrito durante el proceso electoral 2020-2021, sin que el suscrito haya tenido intervención o participación en las publicaciones que señala en su escrito de queja, por no ser de mi propiedad, ni ser controladas o administradas por mi persona, ni por el partido que fui postulado para la candidatura a la gubematura del Estado de Campeche. El denunciante atribuye responsabilidad directa al suscrito por las publicaciones realizadas en la página de Facebook Campechaneando@HumorCampeche", sin embargo, la propiedad, el manejo, administración y control de la citada página no me corresponde, sino que pertenece a una tercera persona, sin que el suscrito tenga injerencia alguna en las publicaciones que se realizan a través de dicho medio y, por ende, no me son atribuibles los hechos denunciados en el presente asunto. En relación a lo anterior, también se hace menester señalar que a través de la página en la que se publicaron las imágenes y los videos que presuntamente constituyen violaciones a la normativa electoral, el denominado "Campechaneando" o "Edwin Granados", únicamente actúa en ejercicio de su libertad de expresión, derecho que se encuentra reconocido a nivel constitucional y que, si bien no es absoluto, encuentra ciertas limitaciones para su ejercicio, las cuales no se actualizan en el presente asunto. Se trata de un ciudadano interesado en los temas que conciernen a la ciudadanía que, a través de la página mencionada, comparte sus conclusiones, opiniones, criticas e ideas con respecto a diversos temas que son de conocimiento público y que le resultan relevantes, contribuyendo de esa forma al debate político que surge en las sociedades democráticas, como lo es la nuestra. En ese sentido se hace evidente que no me resultan atribuibles las manifestaciones que "Campechaneando" o "Edwin Granados" realiza a través de su página, pues las mismas las son a título personal, en el ejercicio de su libertad de expresión y de su derecho a tener una opinión pública. De tal manera que, al no ser responsable ni tener injerencia en la selección y publicación del contenido de la multicitada página de Facebook o de YouTube, es que se me ha emplazado indebidamente atribuyéndome hechos que no son propios, no omitiendo manifestar que los mismos no constituyen siquiera violaciones a la normativa electoral. En ese entendido y aun cuando al suscrito no le resultan atribuibles los hechos denunciados, se realiza la contestación de la queja en los siguientes términos: IV. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LO INFUNDADO DE LA QUEJA PRESENTADA POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL EN MATERIA DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y PROPAGANDA POUTICA-ELECTORAL. Del análisis del escrito de queja, es posible advertir que el promovente señala una serie de hechos que en su concepto actualiza las siguientes infracciones: 1. Vulneración al principio de equidad en la contienda. 2. Vulneración al interés superior del menor. Como respuesta a cada uno de los hechos y las infracciones que se nos imputan, se hacen los

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040 San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

siguientes alegatos: PRIMERO. INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL. La parte promovente menciona en su escrito de queja como hechos denunciados diversas publicaciones realizadas por un Ciudadano que es conocido como "Campechaneando", en donde comparte contenido respecto a los hechos ocurridos durante el proceso electoral, no obstante el promovente, afirma que estas publicaciones generan posicionamiento y promoción hacía mi imagen y campaña, lo que a su consideración produce desigualdad en la contienda electoral, respecto a los demás candidatos que contendían para ocupar el cargo de la Gubernatura en el Estado de Campeche. El promovente continúa y señala, que los hechos denunciados se consideran propaganda electoral, lo que deviene incorrecto, y para ello es necesario tomar en consideración el contenido del artículo 409 de la Ley de Instituciones Local, que a la letra dice: "ARTÍCULO 409.- …" Del contenido citado, se puede observar que las publicaciones realizadas por los medios de comunicación y por los ciudadanos en uso de su derecho de libertad de expresión, contenido en el artículo 6 Constitucional, en ningún momento son considerados como propaganda electoral. Con relación al derecho de libertad de expresión, fa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, en sentencias como la dictada en el expediente SUP-REP-55/2015, ha sostenido que la manifestación de ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal interna y que este derecho debe maximizarse en el contexto del debate político, pues en una sociedad democrática, este derecho debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trata de temas de interés público. Esto mismo fue señalado en la jurisprudencia 11/2018 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO emitida por la Sala Superior, en la que se señaló que derivado del reconocimiento como derecho fundamental de la libertad de expresión, tanto a nivel constitucional, en el artículo 6, como a nivel internacional, en los numerales 19, párrafo segundo del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y del articulo 13 párrafo 1 DE LA Convención Americana de los derechos Humanos, este derecho, en materia de debate político, tiene mayores márgenes de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas, cuando se actualicen en torno de temas de interés público, siendo que no se considerará transgresión a la nomlativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, fomenten una cultura democrática y ayuden a consolidar el sistema de partidos, teniendo como limitantes únicamente el derecho a la honra y a la dignidad. Asimismo, en sentencias como la dictada en expediente SUP-REP-542/2015 y SUP-REP-544/2015 ACUMULADOS, la Sala Superior ha señalado que el ejercicio de esta libertad durante el debate político se potencia tratándose de internet, "ya que las características especiales que tiene como medio de comunicación facilitan el acceso a la información por parte de cualquier ciudadano, para conocerla o generarla de manera espontánea, lo cual promueve un debate amplio y robusto, en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libremente, generando un mayor involucramiento del electorado en los temas relacionados con la contienda electoral, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, condiciones necesarias para la democracia. De lo contrario, no sólo se restiingiría la libertad de expresión dentro del contexto del proceso electoral, sino que también se desnaturalizaría a Internet como medio de comunicación plural y abierto, distinto a la televisión, la radio y los medios impresos, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado al medio de intemet" De tal forma que, al analizar los hechos denunciados, sobre todo en aquellos casos en los que se trata de publicaciones o expresiones realizadas en redes sociales, se hará sobre la premisa de la maximización de la libertad de expresión, por lo que el análisis de los hechos denunciados debe hacerse de bajo un estándar más estricto que tenga por objeto privilegiar la difusión de ideas y no su limitación. En el contenido del acta circunstanciada 0E/10/6012021, levantada por el Asistente de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, investido de fe pública para actos y hechos en materia electoral, se advierte que las publicaciones no fueron producidas y difundidas por el suscrito ni por el partido Movimiento Ciudadano, así como tampoco tienen el propósito de presentar ante la ciudadanía mi candidatura, sino que son afirmaciones que realiza un ciudadano que comparte afinidad con lo que se puso a su disposición durante el tiempo de campaña, por lo que no puede considerarse como una violación a la normativa electoral la simple afinidad con ideas y vivencias que publica una persona en su perfil personal y en uso de sus derechos constitucionales de libertad de expresión y participación ciudadana, por lo que la supuesta violación a la normativa electoral y

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040 San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

vulneración al principio de equidad en la contienda devienen inexistentes. De lo anterior, se pueden advertir que los hechos denunciados, consisten en videos y imágenes alojados en la red social de Facebook en la página denominada "Campechaneando @HumorCampeche" (con todos sus elementos visuales y auditivos), lo cierto es, que el contenido denunciado y certificado por la autoridad electoral se encuentran amparados en la libertad de expresión, y bajo la libertad de sufragio activo relacionado con sus preferencias u opiniones políticas. Ahora bien, derivado a que el contenido denunciado, fue publicado por medio de la red social Facebook, en la página denominada "Campechaneando@Humoreampeche" y en la red social de YouTube por el usuario "Campechaneando", se advierte que los hechos denunciados no son realizados por el suscrito en mi calidad de candidato a la Gubernatura en el estado de Campeche, ni por el partido por el que fui postulado, por lo que no se puede atribuir un acto directo al llamamiento del voto (o a no votar), ni siquiera de manera implícita, por lo que, teniendo en cuenta únicamente las publicaciones, no podría catalogarse como propaganda electoral. Por lo que, de las ligas denunciadas que fueron publicadas en la página de Facebook denominada "Campechaneando@HumorCampeche" y YouTube "Campechaneando", que menciona el promovente de la queja que se precisan, no se advierten manifestaciones personales, explícitas unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo y/o un llamamiento directo al voto, realizados por en mi favor, bien, la presentación de alguna plataforma electoral o la intención de posicionarme, como equivocadamente lo señala el quejoso. En ese sentido, en el caso que nos ocupa, el suscrito no cuenta con la calidad de usuario ni administrador en la página hoy denunciada, por lo que no se puede atribuir la supuesta violación al principio de equidad en la contienda ni violaciones en materia de propaganda electoral por el contenido del cual no fui emisor en las páginas denominadas "Campechaneando". Precisado lo anterior, es dable señalar que, del análisis efectuado al escrito de queja interpuesto por Adrián Alberto Gómez García, se advierte que los hechos denunciados son por la supuesta vulneración al principio de equidad en la contienda, al recibir promoción y un supuesto posicionamiento en mi favor por un 'Influencee'. Cabe mencionar que, para sostener sus afirmaciones, el quejoso ofreció, entre otras cosas, los siguientes elementos de prueba: • 9 links que clireccionan a la publicación de fotos en la red social Facebook • 2 links que direcciona a dos videos en YouTube • 2 links que direccionan a dos publicaciones en Twitter Los medios de prueba ofertados son pruebas técnicas, de conformidad con lo que señala el artículo 25, fracción Hl, del Reglamento de Quejas. En virtud de lo anterior, éstas resultan insuficientes para tener por probado plenamente los hechos denunciados, ya que de las mismas no se desprenden mayores elementos que vinculen el contenido de las mismas con un presunto beneficio o posicionamiento en favor del suscrito y/o del partido Movimiento Ciudadano denunciado, que permitan a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia electoral; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado. A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 3612014, mediante el cual estableció. que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las lo define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente. En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por si solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan corroborar o

perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas. Como se observa de las impresiones de pantalla y el video en YouTube, no se cuenta con elementos suficientes para poder considerar que con ellos la infracción denunciada se encuentra plenamente acreditada; pues de las características propias de éstas, únicamente se advierten indicios de las expresiones realizadas par el youtuber Campechanenando, no así elementos que permitan acreditar el alcance de las manifestaciones realizadas por el quejoso, ni de su análisis se puede tener certeza de que se haya obtenido algún beneficio durante la campaña. Así pues, derivado de la naturaleza del medio de comunicación denominado redes sociales (Facebook y YouTube), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido las siguientes precisiones: 1. Que el internet es una red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva. 2. Que derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autor-fa y de los contenidos que allí se exteriorizan. 3. Que las redes sociales (como Facebook y YouTube) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida. 4. Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo. Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, por lo que debido a su naturaleza, queda al margen de ser considerada como consecutiva de prueba idónea en las normas aplicables en materia electoral; puesto que dificulta llegar a conocer con certeza Ea fuente de la creación y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad para demostrar tales hechos. En este sentido las referidas pruebas técnicas aportadas por el quejoso no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por el quejoso. Lo anterior se robustece con la Jurisprudencia 412014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las pruebas técnicas por si solas son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- (…) Por tanto, al no existir oros elementos probatorios contundentes con los cuáles se concatene las pruebas técnicas aportadas por el quejoso consistentes en las ligas de Facebook y YouTube, ni la descripción detallada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan acreditar sus afirmaciones respecto a que los sujetos incoados cometieron las presuntas infracciones, no es posible probar los hechos denunciados por el quejoso. Lo anterior es así, en virtud que, dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia. Por lo anterior y ante la falta de elementos probatorios para acreditar el supuesto posicionamiento del suscrito durante el proceso electoral 20211 es evidente que las supuestas violaciones atribuidas en materia electoral devienen inexistentes, ya que no se puede atribuir al suscrito ni al partido Movimiento Ciudadano responsabilidad alguna por las expresiones que realizan los ciudadanos en uso de su libertad de expresión o afinidad con alguna ideología politica. SEGUNDO. INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO AL INTERES SUPERIOR DE LA NIÑEZ. La parte denunciante señala que existe una presunta violación al principio superior de la niñez, en virtud de que, atendiendo a los hechos que relaciona en su escrito inicial, se observan rostros de menores de edad, lo cual, según señala, constituye una violación, a la jurisprudencia 20/2019, misma que tiene por rubro 'PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040 San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN". La parte denunciante, señala que existe una violación al principio superior del menor, pues de conformidad con la jurisprudencia que señala, cuando en la propaganda político-electoral aparecen menores de dieciocho años de edad, se debe difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen o deberá mediar escrito del consentimiento de quien ejerza la patria potestad, lo anterior, de conformidad con los artículos 1 y párrafo noveno de la Constitución Federal y 7 y 14 de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral (en adelante Lineamientos). Al argumentarse una violación en este sentido, por existir una supuesta infracción a los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, es necesario tomar en cuenta lo establecido en este instrumento, cuyo objeto, de conformidad con su articulo 1, es el siguiente: (…) Del artículo antes citado, se desprende que los Lineamientos, en virtud de la relevancia que reviste el interés superior de la niñez para el orden público e interés social, tienen por objeto establecer las guías necesarias para proteger los derechos de los menores que aparezcan en: • Propaganda político-electoral. • Mensajes electorales. • Actos políticos. • Actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidatura de coalición y candidaturas independientes. • Mensajes transmitidos por las autoridades federales y locales. Asimismo, el artículo 3 de los Lineamientos define qué se entiende por participación de los menores, haciendo una diferenciación entre la participación activa y la participación pasiva. "Definiciones 3. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por: XIII. Participación activa. El involucramiento personal y directo de niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de'pre campaña o campaña, en donde los temas que expongan a la ciudadanía 'astén directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de lá niñez. XIV. Participación pasiva. El involucramiento de niñas, niños y adolescentes, en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, en donde los temas expuestos a la ciudadanía no están vinculados con los derechos de la niñez." [Énfasis añadido] Es decir, que la aplicación de estos lineamientos se hará procedente cuando exista participación de los menores, únicamente en aquellos casos en los cuales se actualice alguno de los supuestos establecidos, pues son estos actos, [os que podrán ser considerados de naturaleza político-electoral; así mismo, se hace evidente que no todo acto en el cual se vea involucrado una niña, niño o adolescente, se considera un acto político-electoral. En el caso que nos ocupa se advierte que, las imágenes y videos denunciadas no son propaganda político-electoral, pues como se ha señalado estas imágenes fueron difundidas por una página ubicada dentro de la red social Facebook, en la que el suscrito no tiene injerencia, ni es administrador, ni mucho menos tiene control sobre ella, aunado el hecho de que las supuestas imágenes denunciadas al ser ligas de publicaciones alojadas en redes sociales pueden ser de fácil alteración, por ello desconozco y niego lisa y llanamente que dichas publicaciones sean de mi propiedad, así como niego que las mismas vulneren el interés superior de los menores. Tal y como podrá advertirlo esta autoridad electoral al momento de resolver, las imágenes no son visibles en su totalidad, no se distinguen los rostros que señala el denunciante y las mismas no constituyen propaganda electoral. Es un hecho conocido, que no todo acto realizado por los y las ciudadanas, se puede considerar un acto político electoral, pues, no todo actuar humano se traduce necesariamente en un actuar político, y no todo el tiempo nos encontramos dentro de un periodo electoral, pues tales periodos son establecidos por las autoridades electorales facultadas para tales efectos. En ese mismo sentido, ni siquiera todo acto realizado por una persona que, en algún momento determinado, anterior o futuro, participe en un proceso electoral ya sea como precandidato o candidato para algún cargo público, puede ser considerado un acto politico-electoral; sino que los mismos, deben darse con determinadas características y en determinados periodos de tiempo, para ser considerados corno tales, pues afirmar lo contrario, sería lo equivalente a considerar que todo acto efectuado, aun en su vida cotidiana, puede considerarse un acto de índole político. Es por todo lo anterior, que no se ha causado ninguna vulneración al interés superior de la niñez, por lo que debe declarase infundado el presente procedimiento…" (*sic*). -

A su vez, Alex Abraham Naal Quintal[3], mediante escrito de fecha nueve de septiembre

[3] Visible en página 230 reverso a 234.

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040 San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

contestó la demanda manifestando textualmente lo siguiente: - - - - - - - - - - - - - - - - -

"…II. INDEBIDO SEÑALAMIENTO COMO RESPONSABLE DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. En primer término, es necesario destacar, que en la lectura integral del escrito de interposición de queja, el denunciante indebidamente señala al Partido Movimiento Ciudadano, como responsable de los hechos que, a su consideración configuran violaciones en la normativa electoral, así como también señala que mi representada fue omisa en realizar acciones para evitar que las publicaciones contenidas en las páginas denunciadas constituyeran una vulneración al principio de equidad en el contienda electoral. De esta forma, el denunciante pretende atribuir responsabilidad al Partido Movimiento Ciudadano y a su entonces candidato, Eliseo Fernández Montufar, por las publicaciones relacionadas en su escrito de queja, y que de las mismas a criterio del quejoso, supuestamente promovieron la imagen y posición del entonces candidato Eliseo Fernández Montufar en la contienda electoral, sin embargo, es importante señalar que dichas publicaciones no fueron realizadas en la página oficial de Facebook del Partido Movimiento Ciudadano ni de su entonces candidato, Eliseo Fernández Montufar, toda vez que tuvieron lugar en las páginas de la red social de Facebook, Twitter y YouTube bajo el nombre de "Campechaneando" y "Campechaneando YouTube"; por lo que la propiedad, el manejo, administración y control de las citadas páginas no corresponde ni al Partido referido, ni al entonces candidato a la Gubernatura, Eliseo Fernández Montufar, de tal forma que no tenemos injerencia alguna en las publicaciones que se realizan a través de dicho medio y, por ende, no nos son atribuibles los actos denunciados en el presente asunto. De igual forma, es menester señalar que a través de la página en la que se efectuaron las publicaciones que presuntamente constituyen violaciones a la normativa electoral, la persona encargada de administrar la página denominada "Campechaneando" y "Campechaneando YouTube" de la red social de Facebook, Twitter y YouTube, únicamente actúo en ejercicio de su libertad de expresión, derecho que se encuentra reconocido a nivel constitucional y que, si bien no es absoluto, encuentra ciertas limitaciones para su ejercicio, las cuales no se actualizan en el presente asunto. Por lo que dichas publicaciones, en su visualización, se trata de un interés en los temas que conciernen a la ciudadanía que, a través de la página mencionada, comparte sus diversas opiniones, manifestaciones e ideas, en el libre ejercicio de sus libertades de expresión, ideología y reunión, mismas libertades que son fundamentales en sociedades democráticas, como lo es la nuestra. En ese sentido se hace evidente que no resultan atribuibles al Partido Movimiento Ciudadano y a su entonces candidato a la Gubernatura en el Estado de Campeche, Eliseo Fernández Montufar, las manifestaciones realizadas en las páginas denominada "Campechaneando" y "Campechaneando YouTube", tal como se describe anteriormente, dichas publicaciones se realizan en un ejercicio de libertad de expresión y del derecho a tener una opinión pública, por lo que al no ser responsable ni tener injerencia en la selección y publicación del contenido de la multicitada páginas denunciadas de Facebook, Twitter y YouTube, es que se nos ha emplazado indebidamente atribuyéndome hechos que no son propios, no omitiendo manifestar que los mismos no constituyen siquiera violaciones a la normativa electoral. En consecuencia, en el caso concreto se ha efectuado un indebido señalamiento a Movimiento Ciudadano. No obstante, comparezco como representante de Movimiento Ciudadano a dar contestación al procedimiento al que se ha llamado al partido político al que represento, dando contestación a los hechos y expresando los alegatos correspondientes ad cautelam. III. CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS MANIFESTADOS EN EL ESCRITO DE QUEJA. 1. Con relación al hecho 1, este es cierto, toda vez que se trata de un hecho notorio y de conocimiento público, que el Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió el acuerdo CG/10/2020 intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTAN PLAZOS PREVIOS AL INICIO FORMAL DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO TRANSITORIO SEGUNDO DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE", en el que se establecieron los periodos electorales en el estado de Campeche. 2. Respecto al hecho 2, este ni se afirma ni se niega, por no tratarse de un hecho propio. 3. Con relación al hecho 3, este es cierto, toda vez que se trata de un hecho notorio y de conocimiento público, que el Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió el acuerdo CG/46/2021 intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LA GUBERNATURA DEL ESTADO, PARA EL PROCESO ELECTORAL

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040 San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

ESTATAL ORDINARIO 2021.", de fecha 28 de marzo del 2021, en el que se aprobó las candidaturas a la Gubernatura en el Estado de Campeche. 4. Por lo que hace a los hechos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, estos, ni se afirman ni se niegan, por no tratarse de hechos propios. Sin embargo, la parte promovente afirma que las publicaciones realizadas en las cuentas de Facebook, Twitter y YouTube denominada "Campechaneando" y CampechaneandoYouTube", tienen la finalidad de promover la imagen y posición del entonces candidato a la Gubernatura en el Estado de Campeche, Eliseo Fernández Montufar postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, tratando de vincular una supuesta relación en beneficio al candidato antes referido; lo cual es a todas luces incorrecto, pues se trata de un ciudadano que se dedica a compartir diversas publicaciones que resultan de relevancia para la ciudadanía, expresando su libre derecho a emitir una opinión política, aunado a que el mismo no se limita a notas de índole política. Sin embargo, a través de las publicaciones de las páginas referidas, no se observa la intención de favorecer de forma directa al entonces candidato a la Gubernatura Eliseo Fernández Montufar y el Partido Movimiento Ciudadano. En virtud de lo anterior, no se omite manifestar que las publicaciones realizadas en el medio de comunicación denominado "Campechaneando" y "Campechaneando YouTube", señaladas por el quejoso, no fueron realizadas por el Partido Movimiento Ciudadano, ni por Eliseo Fernández Montufar, pues de la certificación realizada por la Oficialía Electoral se puede advertir que las mismas se compartieron en el perfil de Facebook, Twitter y el canal de YouTube de un ciudadano, respecto del cual, ni el candidato referido ni Movimiento Ciudadano somos propietarios, ni tenemos injerencia en el contenido publicado en ellas; en consecuencia, no se configuran las presuntas infracciones denunciadas por la parte promovente. IV. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LO INFUNDADO DE LA QUEJA PRESENTADA POR SUPUESTAS VIOLACIONES QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL. PRIMERO. INEXISTENCIA DE LA CULPA IN VIGILANDO La doctrina ha sostenido que la culpa in vigilando consiste en el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de competencia. Por lo que hace a los partidos políticos, la normativa electoral ha contemplado que los mismos podrán ser directamente responsables por los actos de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, que inequívocamente concreticen su voluntad como entidad jurídica, de acuerdo con sus facultades. Lo anterior se traduce entonces, en el hecho de que un partido político podrá ser directamente responsable, cuando a través de personas autorizadas para expresar su voluntad, se realicen acciones u omisiones que constituyan un acto ilícito. De tal forma que los partidos políticos serán responsable de la conducta de cualquiera de las personas antes referidas, siempre que las mismas sean de interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, configuren una transgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, son responsabilidad del propio partido político, pues se entenderá como un incumplimiento de su deber de vigilancia. Sin embargo, la responsabilidad antes señalada no es absoluta, pues se hace necesario demostrar en un primer momento, que en efecto existe ese deber respecto de los hechos imputados al sujeto agente, de tal forma que se actualizará cuando sea razonable exigir una acción de prevención, o un deslinde del partido político respecto a la conducta de alguno de sus candidatos. Es así, que las infracciones cometidas por miembros o personas relacionadas con las actividades de los partidos políticos sólo podrán ser atribuidas a los partidos políticos en su posición de garantes, cuando se demuestre que el mismo estaba en posibilidad racional de conocer la conducta atribuida al responsable directo, que su ilegalidad resultaba previsible y que sea trascendente respecto de los fines y valores que subyacen a un debate público abierto y plural. En el asunto que nos ocupa, se hace conducente destacar que al Partido Movimiento Ciudadano se les atribuye la culpa in vigilando por publicaciones realizadas por medio de la red social de Facebook, Twitter y YouTube de las páginas denominadas Campechaneando" y "Campechaneando YouTube", conductas realizadas bajo el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y a tener una libre inclinación en el ámbito político, sin embargo, se destaca que dichas publicaciones no eran de conocimiento del Partido Político, razón por la que no pueden ser señalados como responsables de alguna de las conductas denunciadas, pues la publicación y difusión que se realiza en las páginas denunciadas, no son responsabilidad ni mucho menos la actividad de las referidas páginas eran del conocimiento de Movimiento Ciudadano y su entonces candidato, Eliseo Fernández Montufar, por lo cual, se niega lisa y llanamente que las conductas fueran conocidas por este partido. Tal y como se ha descrito anteriormente, mi representada no tienen relación alguna con los medios de comunicación denominados "Campechaneando"

y "Campechaneando YouTube", por lo que no existe conocimiento de cada una de las publicaciones que se realizan en las redes sociales de Facebook, Twitter y YouTube, de manera que no se actualiza alguna responsabilidad atribuible al Partido Movimiento Ciudadano, pues independientemente de la veracidad de los hechos denunciados, estos no fueron responsabilidad ni del conocimiento del Partido Político, por lo que no se actualiza la culpa in vigilando. En razón de todo lo antes señalado, no corresponde al Partido Movimiento Ciudadano, la culpa in vigilando denunciada por el quejoso respecto de las presuntas conductas señaladas como infracciones a la normativa electoral en el presente asunto, por lo que resulta inexistente la supuesta violación a la normativa electoral atribuida a Movimiento Ciudadano, y en consecuencia, debe declarase infundada la presente queja…" (*sic*)- - - - -

También, Edwin Antonio Granados Mut, mediante escritro de fecha nueve de septiembre[4], manifestó textualmente lo siguiente: -

"… II. CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS MANIFESTADOS EN EL ESCRITO DE QUEJA. 1. Respecto al hecho 1, no se afirman ni se niegan, por no tratarse de un hecho propio. 2. Respecto al hecho 2, es cierto, en el sentido que 25 de marzo de 2021, compartí una publicación en mi página, en uso de mi derecho de libertad expresión, por medio de la red social de Facebook. No obstante, hago la precisión que dicha publicación es mi opinión respecto al contexto electoral que se vive en mi estado con motivo del proceso electoral en el que somos parte, lo que de ningún modo actualiza lo que erróneamente señala el promovente, respecto a posicionar o promover la imagen de algún candidato. 3. Respecto al hecho 3, este es cierto, dado que se trata de un hecho notorio y de conocimiento público en el Estado de Campeche. 4. Respecto al hecho 4, este es cierto, en el sentido en que con fecha 29 de marzo de 2021, compartí una publicación en mi página, por medio de la red social de Facebook, lo anterior, en uso de mi derecho de libertad expresión, No obstante, hago la precisión que dicha publicación es mi opinión respecto al contexto electoral que se vive en mi estado con motivo del proceso electoral en el que somos parte, lo que de ningún modo actualiza lo que erróneamente señala el promovente, respecto a posicionar o promover la Imagen de algún candidato. 5. Respecto al hecho 5, este es cierto, en el sentido en que con fecha 31 de marzo de 2021, compartí una publicación en mi página y en uso de mi derecho de libertad expresión, por medio de la red social YouTube. El video tiene una duración de 22 minutos con 59 segundos, en el que hablo de múltiples temas, sin embargo, el promovente únicamente señala de los minutos 1:30 – 6:30, en donde expresé mi opinión respecto a lo que acontecía en el Estado de Campeche y en mi país, siendo que manifesté mi opinión respecto a otros temas de Indole político, ya que esto no se encuentra prohibido por ninguna ley y no constituye una violación a la normativa electoral. 6. Respecto al hecho 6, este es cierto, en el sentido en que con fecha 05 de abril de 2021, compartí una publicación en mi página y en uso de mi derecho de libertad expresión, por medio de la red social de Facebook. No obstante, hago la precisión que dicha publicación es mi opinión respecto al contexto electoral que se vive en mi estado con motivo del proceso electoral en el que somos parte, lo que de ningún modo actualiza lo que erróneamente señala el promovente, respecto a posicionar o promover la imagen de algún candidato. 7. Respecto al hecho 7, este es cierto, en el sentido en que con fecha 06 de abril de 2021, realice una publicación por medio de la red social de Twitter, publicación que fue dirigida a otros youtubers en donde no existe promoción alguna o posicionamiento del entonces candidato Eliseo Fernández Montúfar. 8. Respecto al hecho 8, este es cierto, en el sentido en que con fecha 08 de abril de 2021, compartí una publicación en mi página y en uso de ml derecho de libertad expresión, por medio de la red social de Facebook. No obstante, hago la precisión que dicha publicación es mi opinión respecto al contexto electoral que se vive en mi estado con motivo del proceso electoral en el que somos parte, lo que de ningún modo actualiza lo que erróneamente señala el promovente, respecto a posicionar o promover la imagen de algún candidato. 9. Respecto al hecho 9, este es cierto, en el sentido en que con fecha 08 de abril de 2021, realice una publicación en la página "Campechaneando" y en uso de mi derecho de libertad expresión, por medio de la red social de Facebook El video tiene una duración de 11 minutos y 5 segundos, en el que hablo de múltiples temas en donde expresé mi opinión respecto a lo que acontecía en el Estado de Campeche, siendo que manifesté mi opinión

[4] Visible en página 238 reverso a 244.

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040 San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

respecto a otros temas índole político, ya que esto no se encuentra prohibido por ninguna ley y no constituye una violación a la normativa electoral. 10. Respecto al hecho 10, es cierto, en el sentido en que con fecha 08 de abril de 2021, realice una publicación en la página "Campechaneando YouTube" y en uso de mi derecho de libertad expresión, por medio de la red social YouTube. El video tiene una duración de 11 minutos y 5 segundos, en el que hablo de múltiples temas en donde expresé mi opinión respecto a lo que acontecía en el Estado de Campeche, tal y como lo expresé al contestar el hecho anterior, ya que se trata del mismo video. 11.Con relación al hecho 11, este es cierto, en el sentido en que con fecha 13 de abril de 2021, compartí una publicación en mi página y en uso de mi derecho de libertad expresión, por medio de la red social de Facebook. No obstante, hago la precisión que dicha publicación es mi opinión respecto al contexto electoral que se vive en mi estado con motivo del proceso electoral en el que somos parte, lo que de ningún modo actualiza lo que erróneamente señala el promovente, respecto a posicionar o promover la imagen de algún candidato. La parte quejosa afirma en su escrito de queja, que las publicaciones realizadas en la cuentas de Facebook, Twitter y YouTube denominadas "Campechaneando" y "Campechaneando YouTube", tienen la finalidad de promover la imagen y posición del candidato Eliseo Fernández Montufar y del Partido Movimiento Ciudadano, sin embargo, es Importante mencionar que dichas publicaciones realizadas en mis redes sociales, se realizan únicamente en el ejercicio de mi derecho de libertad de expresión que tengo como ciudadano de manifestar mi voluntad a favor de los candidatos ejerciendo mi derecho de sufragio activo, así como a la participación ciudadana, sin que ello demuestre una "alianza política" para alterar o posicionar algún candidato a un cargo de elección o Partido Político en el proceso electoral en el Estado de Campeche., como incorrectamente lo señala el promovente de la queja. III. RESPECTO A LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LO INFUNDADO DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADA POR ADRIÁN ALBERTO GÓMEZ GARCÍA POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL. Del escrito de queja se advierte que el promovente pretende atribuir actos ilegales al suscrito, bajo el argumento de que las publicaciones que realice fueron hechas con la finalidad de posicionar a un candidato y ocasionar una violación en el principio de equidad en la contienda, lo que deviene total y completamente incorrecto. El promovente, pierde de vista que el contenido alojado en mis redes sociales es obra del ejercicio de mi libertad de expresión y de participación ciudadana al que tengo derecho como ciudadano campechano, prerrogativas que se encuentras establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aduce mediante suposiciones y expresiones subjetivas que existe una colaboración entre el suscrito y el candidato Eliseo Fernández Montufar, sin que exhiba medio de prueba que genere convicción que dichas suposiciones son ciertas, puesto que únicamente exhibe pruebas técnicas que consisten en publicaciones de páginas de Internet. Del acta circunstanciada OE/IO/60/2021, levantada por el Asistente de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, investido de fe pública para actos y hechos en materia electoral, se advierte que las publicaciones no tienen el propósito de presentar o difundir candidatura alguna, por el contrario, solo compartí ideas con las que tengo afinidad y estoy de acuerdo que debe existir en un buen gobierno, expresiones permitidas a los Ciudadanos votantes durante el desarrollo de un proceso electoral, por lo que no puede considerarse como una violación a la normativa electoral la simple afinidad con ideas y vivencias que publica una persona en su perfil y en uso de sus derechos constitucionales de libertad de expresión y participación ciudadana, por lo que la supuesta violación a la normativa electoral deviene Inexistentes. Los medios de prueba ofertados son pruebas técnicas, de conformidad con lo que señala el artículo 25, fracción II, del Reglamento de Quejas, éstas resultan Insuficientes para tener por probado plenamente los hechos denunciados, ya que de las mismas no se desprenden mayores elementos que vinculen el contenido de las mismas con un presunto beneficio o posicionamiento en favor de ningún candidato, que permitan a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia electoral; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las fotografías (Imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado. Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde señala que las pruebas técnicas son Insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040 San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por si solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas. En ese sentido, las pruebas ofrecidas por el denunciante son consideradas como pruebas técnicas (Imágenes y URL's de la red social Facebook y YouTube), las cuales ostentan eficacia probatoria Indiciaria, por lo que resulta Imperativa la necesidad de adminicularlas con otros elementos de convicción a fin de brindar certeza de la existencia de los hechos que se pretenden probar. Como se observa de las ligas exhibidas y los videos, no se cuenta con elementos suficientes para poder considerar que con ellos, la infracción denunciada se encuentra plenamente acreditada; pues de las características propias de éstas, únicamente se advierten indicios de las expresiones realizadas por el suscrito bajo la opinión pública y mi derecho de participación ciudadana en el proceso electoral, no así elementos que permitan acreditar el alcance de las manifestaciones realizadas por el quejoso, ni de su análisis se puede tener certeza de que se haya obtenido algún beneficio durante la campaña. Así pues, derivado de la naturaleza de las publicaciones efectuadas en las redes sociales (Facebook y YouTube), la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido las siguientes precisiones: 1. Que el internet es una red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a Información de su Interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la Información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, Imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva. 2. Que derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan. 3. Que las redes sociales (como Facebook y YouTube) constituyen un espacio creado para Intercambiar Información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la Información ahí difundida. 4. Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo. Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, por lo que, debido a su naturaleza, queda al margen de ser considerada como consecutiva de prueba idónea en las normas aplicables en materia electoral; puesto que dificulta llegar a conocer con certeza la fuente de la creación y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad para demostrar tales hechos. Luego entonces, lo conducente es desestimar el caudal probatorio aportado por el quejoso en virtud de que las pruebas técnicas no constituyen prueba plena, que genere plena convicción sobre la veracidad de los hechos alegados por el denunciante, ni se sustentan en otros elementos de prueba que permitan confirmar las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre si, lo que evidentemente no se observa del caudal probatorio aportado. Lo anterior se robustece con la Jurisprudencia 4/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las pruebas técnicas por si solas son Insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen: (…) Por tanto, al no existir otros elementos probatorios contundentes con los cuales se concatene las pruebas técnicas aportadas por el quejoso consistentes en las ligas de Facebook y YouTube, ni descripción detallada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan acreditar sus afirmaciones respecto a que los sujetos incoados cometieron las presuntas infracciones, no es posible probar los hechos denunciados por el quejoso. Ahora bien, respecto a mi participación para posicionar y resaltar la imagen del candidato Eliseo Fernández Montúfar que aduce el promovente por diversas publicaciones que realice en páginas que son de mi propiedad, se precisa que estás se realizaron de manera voluntaria, libre y de forma desinteresada, y más importante bajo el ejercicio de mi derecho político de participar en los asuntos políticos del país, previsto en los artículos 9 y 35, fracción III, de la Constitución. En ese tenor, la participación política a la que se refiere los artículos constitucionales antes mencionados, debe entenderse como todas aquellas actividades realizadas por los ciudadanos, con el objeto de intervenir en la designación de sus gobernantes o de influir en la formación de la política estatal, la cual no es Ilmitativa únicamente a candidatos o partidos políticos, sino que constituye un derecho

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040 San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

fundamental de todo ciudadano. Este derecho implica la obligación del Estado de generar condiciones favorables para su realización y debe abstenerse de prohibir, Impedir u obstaculizar aquellas actividades legítimas mediante las cuales los ciudadanos intervienen en la designación de sus gobernantes o influyen en la formación de la política estatal, tales como publicaciones, reuniones públicas, manifestaciones, sufragio, actividad partidaria, etc. De lo anterior se puede advertir que de la participación política se desprende el derecho de reunión y manifestación, los cuales no pueden ser limitados pues se atentaría contra la esfera jurídica de los ciudadanos, la cual pretende vulnerar el quejoso al limitar la participación voluntaria, libre y desinteresada del suscrito. Por tanto, no puede pasar desapercibido que antes de ser figura pública como alude el quejoso, el suscrito es un ciudadano que tiene conferidos derechos fundamentales entre ellos de carácter político y que en ejercicio de ese mismo derecho manifesté mi apoyo al candidato a gobernador, Eliseo Fernández Montúfar, así como a otros candidatos del estado y otros partidos políticos que no menciona la parte quejosa, porque su intención es manipular el contenido de mis publicaciones. Aunado a lo anterior, la participación política se encuentra intrínsecamente vinculada con la libertad de expresión, porque la expresión de la opinión en los medios de comunicación social es uno de los mecanismos de la participación política misma, ya que representa una condición Indispensable para que ésta pueda ejercerse de forma adecuada sobre la base de la información mínima necesaria. Es así que adicional al derecho de participación política que tienen conferidos todos los ciudadanos mexicanos, también se goza del derecho de libertad de expresión, garantía consagrada en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del que se desprende que toda persona tiene derecho de acceder libremente a una información plural y oportuna, así como buscar, recibir y difundir ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Bajo esa tesitura, es importante resaltar que las manifestaciones vertidas en mis publicaciones y videos, se encuentran amparadas por mi derecho de libertad de expresión, en virtud de que ese derecho fundamental constituye una condición esencial del proceso y por tanto de la democracia, pues en todo momento se debe buscar privilegiar el debate público, así como Impulsar la participación de la ciudadanía en los procesos democratizadores del país. En adición a lo anterior, la libertad de expresión, en sentido amplio, es un concepto que se aplica a Individuos, tiene un valor intrínseco para quien lo ejerce ya que puede compartir sus opiniones e Ideas con otros. En una sociedad democrática, la diversidad de opiniones beneficia directamente a toda la sociedad ya que, las ideas y los argumentos pueden ser sometidos a escrutinio público y los resultados están disponibles para todos. En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido que la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna. Asimismo, ha sostenido que la libertad de expresión e Información se deben maximizar en el contexto del debate político, pues en una sociedad democrática su ejercicio debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de Interés público. Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 11/2008, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO." mismo cuyo texto menciona: (…) En el contexto de una contienda electoral la libertad de expresión debe ser especialmente protegida, ya que constituye una condición esencial del proceso y por tanto de la democracia. Conforme a lo anterior, en el caso en estudio se debe de maximizar la libertad de expresión de los ciudadanos que apoyan a un candidato, ya que están en sus derechos de participación política y de libertad de expresión y eso no implica violar la normativa electoral. En consecuencia, debe declararse infundado el presente procedimiento especial sancionador al considerarse que la participación y manifestaciones hechas por el suscrito corresponden al ejercicio de sus derechos fundamentales de participación política y de libertad de expresión…" (*sic*). -

CUARTO. Objeto de la queja. -

En esencia, se advierte que en la queja se denuncia la violación a la normatividad electoral. -

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040 San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

Para probar sus alegaciones el actor ofrece pruebas técnicas consistentes en trece direcciones de URL con las que pretende demostrar las supuestas violaciones a las que hace referencia. -

El punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador consiste en dilucidar si se incurrió en alguna infracción a la normativa electoral.- -

QUINTO. Metodología de estudio. -

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el actor, se procederá a su estudio en el siguiente orden: -

a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados. - -
b) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral. - - - - - - - - - - - - - - - -
c) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor. -
d) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el responsable. - - - - - - - - - - - -

SEXTO. Marco normativo. -

1) Actos de campaña. -

De acuerdo con los artículos 407, 408, 409 y 429 la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; se debe tener presente que: - -

a. La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. -

b. Los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. -

c. La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, mismas que podrán incluir frases o

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040 San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

leyendas que promuevan el sano desarrollo humano, fomenten la paz, la igualdad, la paridad de género y la no violencia. -

d. Las campañas inician a partir del día siguiente al de la sesión en que se aprobó el registro de candidaturas por el órgano electoral correspondiente, y concluyen tres días antes de la jornada electoral. -

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, menciona en su artículo 582, que, entre otros, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicho ordenamiento. -

En el artículo 585, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, dispone que, la realización anticipada de actos de campaña, así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en misma, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular. -

De las disposiciones señaladas, es incuestionable que los candidatos, precandidatos y partidos políticos pueden incurrir en la infracción de actos anticipados de campaña con motivo de la difusión de promocionales o spots en televisión en contravención de la normativa de la etapa del proceso electoral en las que los pautan, donde soliciten cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por algún cargo o para un partido, o llamados expresos al voto en contra o a favor de una opción política. - -

De lo precisado se desprende, que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. -

Por lo que, que es contrario a derecho, que fuera de los periodos legalmente establecidos los partidos políticos, coaliciones o candidatos, realicen un llamado expreso al voto, ya sea a favor de una precandidatura, candidatura o partido político; o soliciten el apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político. -

2) Protección al interés superior de la niñez. -

Es necesario precisar que, en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. -

Así, de conformidad con lo previsto por el artículo 1° de la Constitución Federal, todas las autoridades del país están supeditadas a promover, respetar y proteger los derechos humanos en concordancia con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, realizando en todo momento interpretaciones normativas que garantice la protección más amplia a las personas. -

A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que la obligación de ejercer el control *ex oficio* de constitucionalidad y convencionalidad implica que todas las autoridades del país, incluyendo los juzgadores, están obligadas a velar por los derechos humanos, interpretando las normas que van a aplicar de cara a la Constitución Federal y a los tratados internacionales de los que México sea parte. - -

También que, las autoridades deben observar lo que se conoce como el parámetro de regularidad constitucional, el cual se conforma tanto por previsto en la propia Constitución Federal; así como por lo establecido en los tratados internacionales que el Estado mexicano hubiera ratificado. Siendo que dicha observancia no debe limitarse a lo estrictamente establecido en las normas nacionales e internacionales e internacionales, sino que también debe abarcar las interpretaciones que los propios tribunales constitucionales o internacionales hubieran hecho al respecto. - - - - - - - - -

El artículo 4o. párrafo noveno de la Constitución Federal, establece la obligación del Estado mexicano de velar por el interés superior de la niñez; para lo cual, deberá garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. - - -

Así mismo, de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, encontramos que son: - - - - - - - - - - - - - -

a. Actos de campaña: reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que las y los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, haciendo un llamado al voto. -

b. Interés superior de la niñez. Desarrollo de las niñas, los niños y las o los adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos como criterios rectores, en función de sus necesidades físicas, emocionales y educativas, por edad, sexo, en la relación con sus padres y cuidadores, de su extracción familiar y social.

c. Niñas o niños. Personas menores de 12 años de edad. - - - - - - - - - - - - - - - - -

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040 San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

d. Adolescentes: Personas de entre 12 años de edad cumplidos y menores de 18 años de edad. -

Formas de aparición y participación de niñas, niños o adolescentes. - - - - - - - -

- La aparición de niñas, niños o adolescentes es directa en propaganda político-electoral y mensajes electorales; y directa o incidental en actos políticos, actos de precampaña o campaña. -

  En un acto político, un acto precampaña o campaña, la aparición es incidental, siempre y cuando las niñas, niños o adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Presentación del consentimiento y opinión ante el Instituto. - - - - - - - - - - - - - - -

- Los sujetos obligados que exhiban la imagen, voz o cualquier dato identificable de niñas, niños o adolescentes en su propaganda político-electoral, mensajes o actos políticos, actos de precampaña o campaña, deberán: - - - - - - - - - - - -

I. Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable en materia de archivos, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de otras leyes, el original de la documentación establecida en el lineamiento para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, relativa al consentimiento de la madre y el padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, y entregar, en su caso, por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copia digitalizada de la misma a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales electorales del Instituto Nacional Electoral, cuando se trate de promocionales de radio o televisión. - - - - - - - - -

II. Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable en materia de archivos, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de otras leyes, la grabación en video de la conversación por medio de la cual se explicó a la niña, niño o adolescente el alcance, contenido, temporalidad y medio de difusión, así como el original del medio por el que se documentó la opinión informada de la persona menor de edad, sobre su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o su presencia en actos políticos, actos de precampaña o campaña conforme al manual y las guías metodológicas referidas en el Lineamiento para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral. - - - - - - - - - - - - -

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. - - - - - - - - - - - - - -

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040 San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

- Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; -

- Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la citada Ley. Para tal efecto, deberán: - - - - - - -

  I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno; -

  II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y - - - - - - - - - - - - - - - - - -

  III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia. - - - - - - -

- Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. - - - - - - -

- Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño. -

- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

  a. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria; -
  b. Se les atienda antes que a las personas adultas en todos los servicios, en igualdad de condiciones, y -
  c. Se les considere para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos. -

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040 San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

- En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio. -

- Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables. -

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Convención sobre los Derechos del Niño. Comité de los Derechos del Niño, en su Observación general Numero 14. -

El Comité subraya que el interés superior del niño es un concepto triple: - - - - - - - - -

a) **Un derecho sustantivo:** el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales. - - -

b) **Un principio jurídico interpretativo fundamental:** si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo. - - - - - - - - - - - - - - - -

c) **Una norma de procedimiento:** siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías

procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos. -

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 582 dispone que, entre otros, los candidatos y los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en dicha Legislación Electoral Local. - - - - - - - -

Y se determina en el artículo 585, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que constituye infracciones a la multicitada ley, el incumplimiento de cualquiera de sus disposiciones. -

Uso de redes sociales como medio comisivo de infracciones en materia electoral. -

Las tecnologías de la comunicación juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuentes, ya sea para emitir opiniones, criticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se pueden realizar. - - - - - - - - - - - - - - -

A su vez, estas tecnologías han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país. Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral. -

Por su parte, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acogió el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que de

difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio licita, no se pueda tornar contraventora de la normatividad electoral. -

No obstante, resultan necesarias dos situaciones: -

a) La identificación del emisor del mensaje; al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social, ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia; o bien, se obtenga como resultado de las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento. -

Lo anterior tiene el propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social. -

En efecto, a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de libertad de expresión, este órgano jurisdiccional electoral local siguiendo los parámetros establecidos por la Sala Superior y la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estima necesario que previo a entrar al estudio del contenido de las publicaciones de redes sociales, se identifique al emisor del mensaje, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, persona con relevancia pública, influencers[5] o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertas de expresión. -

En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, este órgano jurisdiccional deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad[6] propio de la interacción de las redes sociales y, en su caso, brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello, por sí mismo, pueda considerarse como un eximente de responsabilidad por lo que se difunda,

---

[5] Para efectos de esta sentencia se entenderá que son personas que operan en las redes sociales y que tienen un alto grado de aceptación y credibilidad en torno a las opiniones que emiten entre lo que se denomina su audiencia o seguidores, con los que cuentan en las diversas redes sociales en donde tienen cuentas.

[6] Esta característica de los mensajes de redes sociales fue determinada por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2016, de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES"**. Consultable en: http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=18/2016.

puesto que dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no a dicha presunción. - - - - - - - - - - - - - - - - -

b) En concordancia con lo antes señalado, como segundo elemento se deberá revisar el contexto en el que se emitió el mensaje; es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral. -

Para ello la autoridad realizará un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de las propias redes o fuera de ellas (como podrían ser publicaciones pagadas, sin que esto sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral.

Es por ello que, resulta válido considerar que el ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales deberá potencializarse, a través del establecimiento de parámetros de revisión que dotarán de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de que sus mensajes deben observar las reglas de temporalidad y contenido que se aplican a la propaganda política y/o electoral. -

SÉPTIMO. Controversia. -

Este Tribunal Electoral local, estima que la materia de la presente controversia, consistente en determinar si existe la indebida difusión de propaganda electoral difundida en el perfil de *Facebook* de Eliseo Fernández Montúfar, entonces precandidato a la gubernatura del Estado, partido Movimiento Ciudadano, "Campechaneando - @Humor Campeche" administrado y controlado por Edwin Antonio Granados Mut, y si se actualiza la vulneración al interés superior de la niñez.

Lo anterior, en contravención a lo dispuesto por los artículos 1°, 24, párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 párrafo 1; 4 y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 74 y 75 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche; 585, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; así como a los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040 San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

electorales emitidos por el Instituto Nacional Electoral y del acuerdo INE/CG481/2019[7]. -

Por lo que se deberá analizar lo siguiente: -

1. Si con los elementos de prueba que obran en el expediente, es posible acreditar la existencia de los actos denunciados. -
2. En caso de acreditarse el punto anterior, correspondería determinar si las imágenes cumplen con los requisitos previstos en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, es decir si cuenta con los permisos y consentimientos exigidos, o en su caso, si se difuminan los rostros de los menores a efecto de hacerlos irreconocibles, y así determinar si se salvaguarda el principio del interés superior del menor. -
3. En el supuesto de acreditarse la vulneración del interés superior de los menores, determinar la responsabilidad del denunciado. - - - - - - - - - - - - - - - - - -
4. Determinar en su caso la *Culpa in vigilando* del partido Movimiento Ciudadano, pues es el responsable directo de todas y cada una de las conductas que sus candidatos exterioricen públicamente. -

OCTAVO. Medios probatorios. -

Este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad del hecho denunciado, verificará la existencia de la supuesta actividad por parte de la denunciada, a partir de las constancias que integran el expediente. - - - - -

1. Pruebas aportadas por el promovente[8]. -

1. https://web.facebook.com/HumorCampeche/posts/4044194848934667
2. https://web.facebook.com/HumorCampeche/posts/4057221650965320
3. https://web.facebook.com/HumorCampeche/posts/4082154408472044
4. https://twitter.com/Edd_Campe/status/1379484693687644161
5. https://youtu.be/lKwPwlUrzoQ?t=90
6. https://web.facebook.com/HumorCampeche/posts/4087234454630706
7. https://www.facebook.com/476840725670115/videos/230285418847047
8. https://www.facebook.com/CampechaneandoYoutube/posts/2985994638295772

[7] Por el que se modifican los Lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, y se aprueba el manual respectivo, en acatamiento a las sentencia SER-PSD-20/2019y SER-PSD-21/2019 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[8] Visible en página 23 reverso a 35.

9. https://web.facebook.com/HumorCampeche/posts/4101679479852870
10. https://www.facebook.com/HumorCampeche/about/?ref=page_internal
11. https://www.facebook.com/CampechaneandoYoutube/about/?ref=page_internal
12. https://twitter.com/Edd_Campe
13. https://www.youtube.com/user/Campechaneando2013

2. Diligencias realizadas y pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral: -

1. Acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica OE/IO/60/2021[9] inspección ocular de fecha nueve de abril, realizada por personal de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, misma que a la letra se transcribe: -

> "…1.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url https://web.facebook.com/HumorCampeche/posts/4044194848934667 ; al abrir se encuentra una página de Facebook y una publicación, mismas que, a la fecha, contiene los siguientes datos: -

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Se observa una publicación realizada el día 25 de marzo, en el perfil de Facebook denominado "Campechaneando", misma que cuenta con 2.3 mil reacciones, 259 comentarios y 328 veces compartidos, y contiene el siguiente texto: "De casa en casa, con el pueblo. No es de ahora, desde que era diputado, lo veías a medio día con la gente en el segundo distrito. Esto señores es lo que le hace falta a #Campeche una persona que conozca a su gente!"; así como una fotografía en la que se aprecia a dos personas del sexo masculino, de distintas edades: la primera, sentada en un banco, vistiendo un pantalón de color gris, camisa blanca, de tez morena y cabello corto y negro; el segundo, acostado en una hamaca, vistiendo un pantalón de mezclilla color azul, camisa manga larga color blanca. - - - - - - - - - - - - - - -

> 2.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url https://web.facebook.com/HumorCampeche/posts/4082154408472044 ; al abrir se encuentra una página de Facebook y una publicación, mismas que, a la fecha, contiene los siguientes datos: -

[9] Visible de hojas 52 a 65 del expediente.

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Se observa una publicación realizada el día 29 de marzo, a las 19:14 hrs, en el perfil de Facebook denominado "Campechaneando", misma que cuenta con 2.1 mil reacciones, 188 comentarios y 1.4 mil veces compartidos, y contiene el siguiente texto: "ARRANCAN LAS CAMPAÑAS ELECTORALES EN #CAMPECHE Y así es como se sabe como gobernara la persona. ¿Acarreo? ¿Eventos enormes? Eso ya lo hemos visto y no necesitamos a un político que no sepa administrar el dinero de la gente. En cambió Eliseo Fernández inició una campaña austera, visitando a la gente de casa en casa, como lo viene haciendo desde que era diputado."; así como una imagen, con la marca de agua "Campechaneando", compuesta por dos fotografías: la primera, en la parte superior, tiene el texto "Arranca la campaña en Campeche", en la que se observa a un grupo de personas de distintos sexos, edades y vestimentas, algunos detrás de una barda y los demás frente a la barda, dentro de esa fotografía se observa una segunda en forma de circulo, que contiene un grupo de personas de distintos sexos y edades que al aparecer sostienen una conversación; en medio de las dos imágenes se aprecia la leyenda "ELISEO RECORRIENDO #CAMPECHE, DE CASA EN CASA VISITANDO AL PUEBLO"; en la segunda fotografía, se observa un grupo de personas de distintos sexos, edades y vestimentas, y que al parecer se encuentra en un mitin político, y cuenta con la leyenda "EL SOBRINO DE ALITO: COMO EL PRI ¡CERO AUSTERIDAD!". -

3.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url https://web.facebook.com/HumorCampeche/posts/4082154408472044; al abrir se encuentra una página de Facebook y una publicación, mismas que, a la fecha, contiene los siguientes datos:- -

IMAGEN	DESCRIPCIÓN

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040 San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

	Se observa una publicación realizada el día 29 de abril, a las 17:03 hrs, en el perfil de Facebook denominado "Campechaneando", misma que cuenta con 830 reacciones, 107 comentarios y 73 veces compartidos, y contiene el siguiente texto: "Lo mejor para Campeche"; así como una fotografía que contiene las leyendas "ELISEO FERNANDEZ MONTUFAR, PRESENTÓ EL DOCUMENTO 'CAMBIO TOTAL'", "CONSISTENTE EN 19 PROPUESTAS '19 PROPUESTAS, 100 POR CIENTO VIABLES', PARA EL BENEFICIO DE LOS CAMPECHANOS" y "TODO MI APOYO PARA ELISEO", así mismo contiene un grupo de personas de distintos sexos, edades y vestimentas, y dos perritos, que al parecer están posando para una foto.". - - - - - - - - - - -

4.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url https://twitter.com/Edd_Campe/status/1379484693687644161 ; al abrir se encuentra una página de Twitter y una publicación, mismas que, a la fecha, contiene los siguientes datos:- -

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Se observa una publicación realizada a las "12:22 p. m. · 6 abr. 2021" en el perfil de Twitter denominado "Campechaneando + @Edd_Campe", misma que cuenta con 103 retweets, 4 tweets citados y 609 me gusta, y contiene el siguiente texto: "Jajaja cayeron redonditos. Los youtubers jamás hubieran hablado de las elecciones en #Campeche y como yo apoyo a @EliseoFdzM los he hecho hablar de él casi a diario. En otras circunstancias ni pelearían mi estado muchas gracias, ya le hacía falta publicidad a #Campeche"- -

Acto seguido, siendo las 18:00 horas del día de su inicio, se suspende provisionalmente la Inspección Ocular, en razón del horario laborable, con fundamento en lo determinado en el acuerdo JGE/01/2021; ello, para continuar el 29 de abril de 2021, en hora hábil. - - - - - - - - -

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040 San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

Siendo las 9:00 horas del día 29 de abril de 2021, se da continuidad a la Inspección Ocular, en razón de que se efectuara la suspensión de la misma el día de ayer, por el motivo antes expuesto. -

5.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url https://youtu.be/lKwPwlUrzoQ?t=90 ; al abrir se encuentra una página de YOUTUBE y un video, mismo que, a la fecha, contiene los siguientes datos:- -

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
Imagen 1, segundo 1 al minuto 1:42	Se observa un video en la página oficial de Youtube "Campechaneando" intitulado "#Mañanera #amlo #campechaneando ¡PASO AHORITITITA! CIUDADANO VALIENTE DEFIENDE A AMLO DE PRÍSTAS QUE LO EMPEZARÓN A ATACAR!", con audio, video y una duración de 22 minutos con 59 segundos, con 429,786 vistas, con 47,090 me gusta, 656 me no me gusta y transmitido en vivo el 31 mar. 2021. De igual forma, procedo a describir el contenido del video, mismo que durante toda su narración, en la parte derecha de la pantalla, se observa a una persona del sexo masculino, tez blanca, cabello corto y negro, que viste una camisa azul y lentes, dirigiéndolo; a su costado izquierdo se describen las imágenes que a continuación se enlistan: **Imagen 1**, se observa a tres personas del sexo masculino, de distintas edades, vestimentas y realizando diversos gestos, como leyenda se aprecia "¡CIUDADANO VALIENTE!", "ALITO QUERIA QUE NO VOTARAN POR AMLO", "DEFIENDE A AMLO DEL PRI", "LE CALLÓ LA BOCA A DIPUTADO", "DE LOS PRIISTAS EN EL CONGRESO DEL ESTADO" "NOTICIAS EN VIVO" "CAMPECHANEANDO";- - - - - - - - - - -
Imagen 2, minuto 1:42 al minuto 2:39	**Imagen 2**, se observa a una persona del sexo masculino, que viste una camisa blanca, mismo que se encuentra dirigiendo un discurso, la imagen cuenta con la siguiente leyenda "ASÍ DEFENDIO ELISEO A AMLO DE LOS PRIISTAS EN EL CONGRESO DEL ESTADO";

 Imagen 3, minuto 2:40 al minuto 6:28	**Imagen 3**, se observa a una persona del sexo masculino, que viste una camisa blanca, mismo que se encuentra dirigiendo un discurso, la imagen cuenta con la siguiente leyenda "ASÍ DEFENDIO ELISEO A AMLO DE LOS PRIISTAS EN EL CONGRESO DEL ESTADO";
 Imagen 4, minuto 6:29 al minuto 8:28	**Imagen 4**, se observa a dos personas de diferentes sexos, edades y vestimentas que al parecer sostienen una conversación, así mismo se observa el texto "#Reportaje/ Marcelo Ebrard revela que el gobierno de López Obrador condicionó su ayuda en materia migratoria a que la casa blanca invierta millones de dólares en la frontera sur mexicana y centroamericana/ por @JJesusEsquivel";- - -
 Imagen 5, minuto 8:29 al minuto 11:27	**Imagen 5**, se observa a dos personas de diferentes sexos, edades y vestimentas que al parecer sostienen una conversación, así mismo se observa el texto "Sin dinero de EU no hay ayuda de México: Ebrard. En entrevista con Proceso, Marcelo Ebrard revela que el gobierno de Andrés Manuel López Obrador condicionó su ayuda en materia migratoria a que la Casa Blanca invierta millones de dólares en la frontera sur mexicana y en Centroamérica.";- -

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040 San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

<table>
<tr><td>
Imagen 6, minuto 11:28 al minuto 16:07</td><td>Imagen 6, se observa una imagen en la que aparece una persona del sexo masculino de la tercera edad, cabello blanco, vistiendo un saco negro, corbata café, y camisa blanca, así mismo se observa el texto “SinLinea.mx SinLínea_mx TEPJF Prohíbe a AMLO emitir logros del gobierno en ‘mañaneras’ durante campañas ¿Quieren un gobierno que no haga nada para no opacar a la oposición?” “WTF”;- -</td></tr>
<tr><td>

Imagen 7, minuto 16:08 al minuto 22:59</td><td>Imagen 7, se observa una imagen en la que aparece una persona del sexo masculino de la tercera edad, cabello blanco, vistiendo un saco negro, corbata café, y camisa blanca con el texto “WTF” “¡EL COLMO! TEPFJ PROHIBE A...”.- -

De igual forma, se procede a transcribir el audio que se escucha durante los 22 minutos con 59 segundos.- -</td></tr>
<tr><td colspan="2">Audio, video 22 minutos con 59 segundos.

“Mexicanos, espero que tengan una excelente tarde, bueno, ya noche, el último día de marzo 31 de marzo del año 2021. Les voy a mostrar un video de la peor época donde gobernaba Enrique Peña Nieto el gobernador de Campeche era Alejandro moreno Cárdenas y el PRI pedía que no se votará por Andrés Manuel López obrador, que, porque estaba loco, que porque estaba safado, que porque no tenía la capacidad; era un hombre grande, senil, con problemas, era una mentira y en ese entonces aquel diputado valiente Eliseo Fernández Montúfar lo defendió; y esto mis hermanos cambio muchas cosas en Campeche. Yo conozco a Eliseo, desde hace más de 5 años, y me decía: apoya Andrés Manuel. En ese entonces yo viaje a Ciudad del Carmen, Campeche, y hablé con el propio Andrés Manuel; esto mis hermanos, es un video que vale oro, quiero que lo vean todos ustedes porque fue la época más difícil, porque todavía no existía MORENA no estaba todavía con tanta gente; a ver, vamos a poner el en vivo directamente ... Pon el en vivo, vamos a ponerlo, quiero que por favor chequen este vídeo mis hermanos... Lorenzo Quiñones un fuerte abrazo... Vamos a ver el video donde Eliseo Fernández defiende al presidente Andrés Manuel López obrador. Este señor que van a ver a continuación era el presidente estatal del PRI, y empezaba decir: Andrés Manuel no tiene la capacidad de gobernar, la gente no debe de votar por él, no debe de salir, Etc. Y Elíseo le callo la boca, eh, chequen, escúchenlo por favor: - - - - -

Es preocupante, y ya no solo se trata de un disparate más, si no ya podemos ver que el eterno candidato presidencial podría tener algún problema de salud mental. Andrés Manuel López Obrador se le nota físicamente cansado, sabemos que no está apto para hacer una campaña presidencial, ni mucho menos para dirigir los destinos de este país que necesita nuevos retos, y nuevos desafíos, pero ya se le nota, igual, cansado mentalmente y raya, como lo he dicho anteriormente, en la locura. -</td></tr>
</table>

Tiene que quedar muy en claro que sí al día de hoy, Andrés Manuel López obrador es una figura fuerte en nuestro país ha sido por causa de todos ustedes y de los malos gobiernos y de los malos resultados que le han dado a los mexicanos; no se vale usar la Tribuna del congreso del estado como la vocería del Partido Revolucionario Institucional. Aquí hay una realidad y si usted caminara y estuviera en contacto con los ciudadanos, le entendería. Andrés Manuel López Obrador, Obrador es una figura que ha cobrado fuerza en el país gracias a la pésima y lamentable, para todos los mexicanos, administración federal que vivimos el día de hoy encabezada por el presidente de la república Enrique Peña Nieto. Al ser Andrés Manuel la figura opositora al sistema, a todas las barbaridades, a las muestras de corrupción, a la mala situación económica que vivimos todos los mexicanos, a la inseguridad que vivimos al día de hoy en todos los estados del país, obviamente agarra fuerza y se vuelve la opción para la mayoría de los ciudadanos y así lo vemos en las encuestas. Tú platicas con los ciudadanos y definitivamente siente que este gobierno Federal les ha quedado muchísimo en deuda y te dicen que han pensado seriamente en emitir su voto por Andrés Manuel López Obrador para las siguientes elecciones.- - - - - - - - - - - - - - - - - -
En la época más cruda, difícil... León Montalvo... sí, adelante KP: no hay que dejar que la derecha regrese, ellos son el cáncer de México, saludos desde California. En la época más difícil, en la más complicada, le dijo a los priistas en su cara, Eliseo Fernández en Campeche, todavía Andrés Manuel no era presidente de la república. Sí la gente va a votar por Andrés Manuel es porque es una persona que el pueblo quiere y necesita hoy. Estos mismos priistas quieren gobernar en Campeche y ¿porque la gente quiere tanto a Eliseo Fernández? Porque es un hombre... Este vídeo tiene años antes de que Andrés Manuel fuera presidente de la república y ya lo defendía. Campechaneando y los de Morena, todavía l Morena no había llegado, no había ni un solo diputado por Morena por eso les digo que uno ahí es valiente es como cuando empecé, en ese entonces también comencé, de hecho no había ningún youtuber Pro- Amlo en ese entonces, nada más estaba ya Campechaneando y me decía Eliseo: dale, te va a dar miedo también, porque está gobernando Alejandro Moreno y Peña Nieto pero tienes que ser fuerte, yo también le voy a echar duro en la tribuna; y yo en YouTube y él en la tribuna, delante los priistas defendíamos al presidente Andrés Manuel López Obrador, eso mis hermanos no cualquiera y en la época, repito, donde estaba el PRI gobernando... Jesús Flores: saludos mi campe, la marcha en Guerrero es un claro ejemplo de cómo se apoya algo, sin hacer desmane y vandalismo con respeto... Efectivamente. -

Les quería pasar ese vídeo para quienes me dicen que porque estoy apoyando Eliseo porque siempre apoyado Andrés Manuel, así como yo siempre lo ha hecho antes de que Andrés Manuel fuera presidente de la república. Vamos a continuar, de hecho, vamos con otro tema importante, esto acaba de salir para quienes decían: ¿campechaneando qué pasó con el tema en donde Estados Unidos le pedía al presidente Andrés Manuel López Obrador recibir migrantes? Que creen Marcelo Ebrard revela que el gobierno López Obrador condicionó su ayuda en materia migratoria a que la casa blanca invierta millones de dólares en la frontera Sur mexicana y Centroamérica; imagínense el humanismo del presidente Andrés Manuel que no pidió apoyo sólo para México... si quieres apoyo Estados Unidos tienes que ayudar a nuestros hermanos de Centroamérica y esto señores cualquier otro hubiera dicho sólo a mi gente sólo aquí a México pero no, Andrés Manuel no piensa únicamente en los mexicanos guatemaltecos hondureños salvadoreños. -

Marcelo le comenta, okay, vamos a ayudar, vamos a acceder pero ustedes también accedan. Recuerde usted que Biden había prometido 4 mil millones, bueno el gobierno de Estados Unidos, 4 mil millones y no los han dado y la semana pasada empezaron a hablar acerca de que México no estaba recibiendo familias migrantes Biden se había quejado de eso y el presidente le dijo sabe que nosotros no podemos en este momento... ahorita hay una recuperación económica en México, si estuviéramos en otras condiciones, estamos saliendo de la crisis de la pandemia, estamos buscando, número uno, vacunar a la gente y que tú me digas óyeme recibe a toda la gente que yo te mande, y con todo respeto, no estamos en un momento para recibir a más gente, no estamos todavía vamos a checar lo que se dijo, que de hecho esto es una nota corrobora y dice lo siguiente: "sin dinero de Estados Unidos no hay ayuda de México por primera vez tenemos un presidente que pone condiciones" Ay campechaneando cómo crees que Andrés Manuel le va a poner condiciones a Biden, aquí está, sin dinero de Estados Unidos no hay ayuda de México para los Estados Unidos. Vamos a buscar aquí... permítame... es que se anda moviendo algo y dice lo siguiente: -

En la entrevista con proceso Marcelo Ebrard revela que el gobierno de Andrés Manuel López Obrador condiciono su ayuda en materia migratoria a que la casa blanca invierta millones de dólares en la frontera Sur mexicana y Centroamérica. En entrevista con proceso el Secretario Relaciones Exteriores Marcelo Ebrard detalló el encuentro ocurrido el martes 23 con la delegación estadounidense encabezada por Roberta Jacob más allá de aclarar el cambio de que el gobierno de Biden prestara a México 2.7 millones de vacunas existe la posibilidad más envíos revela que el gobierno de Andrés Manuel López Obrador condicionó su ayuda en materia migratoria a que la casa blanca invierta millones de dólares en la frontera Sur mexicana y en Centroamérica, no será factible y impedirle a la gente se mueva si no invierte, algo que le había dicho el presidente Andrés Manuel López Obrador hace poco a Biden era, tú nos estás pidiendo qué le abramos las puertas. prácticamente, a los migrantes que no entran a tu país, eso se le llama ser tercer país seguro, campechaneando qué es esto de tercer país... Tercer país seguro... Se acuerdan cuando Donald Trump dijo que me iba a ser tercer país seguro eso significa que todos los migrantes que no logran entrar a Estados Unidos pero que legalmente tiene que llevar un proceso en donde les digan si sí o si no los acepta todo ese tiempo lo pasarían en México tendríamos que crear albergues se les da desayuno almuerzo cena se les da también atención médica son seres humanos merecen todo las condiciones para tener calidad de vida pero México en estos momentos el presidente ha dicho que no porque, porque nosotros no tenemos ahorita la lana para apoyar a otro compadrito qué es de cierto que el tribunal censuró las mañaneras, no la censuró o sea no van a cancelar la mañanera, lo que están diciendo es que presidente no puede hablar en las mañaneras durante... El día de mañana empieza... el día 8 de abril en todo el país... Las Elecciones... que no puedo hablar durante la mañanera de los logros de la 4T, por ejemplo: no puede hablar del tren Maya, del istmo de Tehuantepec, de la refinería dos bocas de la aeropuerto de Santa Lucía, de la guardia, del apoyo a adultos mayores supuestamente no puede hablar de eso de hecho vamos a tocar ese tema también, qué lo tengo aquí así si usted sabe que todo, todo me lo checo... hoy igual fue la marcha de Macedonio, pero quiero irme a lo que ustedes están comentando, estamos hablando del tema de Félix Salgado macedonio. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Muy bien, el tribunal electoral del poder judicial de la federación prohíbe al presidente Andrés Manuel López Obrador emitir los logros de su gobierno en las mañaneras durante campañas. ¿Campechaneando, pero no sería esto censurar? De cierta manera, supuestamente la ley dice que pues tú como presidente no puedes hablar de tus logros porque sería hacerle propaganda o saber pensé que estaba pagado un aparato ... ¿Qué va hacer el presidente? Señores, el presidente no les va a hacer caso, ¿te imaginas al presidente Andrés Manuel no hablando de lo que está haciendo su gobierno? ¿para qué es la mañanera?... Guillermo Avendaño, saludos para todo los huastequeños, mi campe... Te imaginas pero de que quieran cancelar la mañanera no la pueden cancelar lo único que le pedirían al presidente es que no hable de los logros pero el presidente no les va a hacer caso se van a quejar pero lo vuelvo a repetir la mañanera es para informar al ciudadano de lo que se está haciendo se imaginan ustedes que el presidente hiciera una mañanera de lo que se está haciendo durante 3 meses campechaneando y que le pueden hacer al presidente la verdad y con todo respeto lo digo políticamente hablando el hombre el hombre más poderoso de este país es Andrés Manuel López Obrador que le pueden hacer nada pueden cancelar la mañanera no y cómo van a evitar que el presidente hable de sus logros no lo pueden hacer así de sencillo no se puede se imaginan ni modo que vaya el tribunal electoral y le quite el internet a a Palacio Nacional, no, o que le diga el presidente así se acuerdan cuando estaba Jorge Campos supuestamente hacía uno Eugenio Derbez que hacía "permítame" y hacía, así como, estaba vestido de Jorge campos no puedo decir eso, ¿Si se acuerdan de ese programa que había? Que cuando hablaba... No, no puedes decir eso tienes que decir cuando hablabas de alguna marca de leche tienes que decir producto lácteo bajo en calorías ni modos que vaya alguien en representación del tribunal y le diga Andrés Manuel no, no puedes hablar de la refinería dos bocas sólo puedes hablar de una fábrica para refinar el petróleo y convertirla en gasolina eso es una locura o el presidente no puede hablar del apoyo a adultos mayores ah no puedes hablar así di programa para ayudar a los abuelitos, no pueden censurar al presidente o sea ¿cómo lo harías? se acaba de aprobar la censura, ajá, el tribunal lo ha dicho, pero como lo haces tú puedes decir misa pero como lo llevas a cabo o sea , le prohíbe es el presidente que hable vas a cuidar todo lo que dice no se puede vas a evitar que el presidente diga algo no se puede le voy a decir una cosa hay gente que a veces te quieres censurar, llámese la propia prensa... imagínense, por ejemplo, a mí me quieren censurar mucha gente me dice que no hable de un candidato, de otro, que solo tengo que hablar de esto y aquello, yo no soy un robot y la Constitución de permite hablar de lo que yo quiera a todos ustedes también yo respeto mucho su opinión y les pido también

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040 San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

respeto para la mía también se tiene que respetar la opinión del presidente Andrés Manuel López Obrador y no podemos permitir la censura y hay algo muy importante la gente tiene que entender que no he pensamiento único y que todos podemos hablar con argumentos y también con respecto acerca de cada una de las cosas que queremos en nuestra vida política trabajo creencias solo que respetando a los demás... córtale de mi Chavo, exactamente, cortale mi chavo, así era el programa que tenía Televisa Campeche andando pero pueden hacer algo legalmente señores ya lo aprobaron se acercan las campañas electorales y se empiezan a afinar los lineamientos para supuestamente infundir en el electorado... Aquí está les voy a leer lo que supuestamente dice la ley resulta que el tribunal electoral del poder judicial de la federación a señalado qué para estas próximas elecciones se prohíbe que en las conferencias de prensa tanto el presidente Andrés Manuel López Obrador como cualquier otro servidor público se difundan los logros del gobierno datos o estadísticas de actividades o programas gubernamentales e información que puedan generar una imagen positiva ante la ciudadanía. Además, se definió que no sé podrá emitir información de carácter institucional, el presidente López Obrador tendrá que abstenerse de incluir frases imágenes, voces o símbolos, considerado propaganda político electoral y deberá tener fines de servicios informativos, educativos o de salud o los necesarias para la protección civil en caso de emergencia la sentencia también establece un decálogo de acciones permitidas y prohibidas, tanto para los medios de comunicación a los que se le prohíbe difundir propaganda gubernamental y para ello le fija la responsabilidad de analizar el contenido de los mensajes de los actores gubernamentales, como lo servidores públicos a los que se le prohíbe emitir propaganda gubernamental o promoción personalizada en los mensajes de las conferencia de prensa a las que convoquen durante periodos de campaña electorales o los días de los comicios cómo puedes tú prohibir le al presidente de México no se puede no lo puedes hacer no puedes decirle al presidente que deje de hablar y que puede pasar no van a cancelar las mañaneras literal no le pueden hacer nada presidente entonces porque dicen esto porque la derecha siempre busca una y otra vez andar diciendo no es que el presidente de México cómo va a ser posible que Andrés Manuel quiero hablar de los logros para darle favor al partido no puedes evitar que el presidente hablé en la mañanera la mañanera eslavos del servidor público más poderoso de este país hablándole a sus jefes que son el pueblo diciéndoles de que se está en qué se está utilizando el dinero de todos nosotros los mexicanos en los impuestos no puedes tú decirle al presidente No hables de esto no hables y aquello no se puede porque el pueblo es el que le está pidiendo la información es la ciudadanía quién quiere saber que se está haciendo llámese la ley eléctrica la ley de hidrocarburos que ha sucedido con el tribunal electoral del poder judicial de la federación que ha sucedido al también con la suprema corte de justicia de la nación y el tema de cabeza de vaca que va a suceder con la ley eléctrica y los amparos que se generaron por parte del poder judicial cuáles son las acciones que va a poder llevar a cabo el presidente para poder vacunar después de los adultos mayores a los que siguen a la gente de 55- 60 qué vacunas hay cuando van a llegar y de qué manera se van a distribuir todo eso lo tiene que decir al presidente también la recuperación económica cuáles son las estrategias qué es lo que prevé el presidente para estos tres meses que van a continuar cómo le vas a decir al presidente que no hable de eso vas a dejar con incertidumbre a los mexicanos sin que sepan que va a suceder en este país literal no puedes no puedes callar el presidente es prácticamente imposible que si quieren decir misa la digan que el tribunal electoral diga lo que se le pegue la regalada gana pero no pueden frenar al presidente Andrés Manuel porque él tiene es obligación dar a conocer lo que está sucediendo en el país en el tema de salud en el tema de seguridad pública en el tema económico lo tiene que hacer ni modos que le diga que no lo haga de que se trataría la mañanera ni modos que el presidente hable de su juventud o nos hable cuando fue a la escuela secundaria luego a la preparatoria luego a la universidad no la mañanera sirve para informarle al pueblo lo que está haciendo el presidente de México... INE corrupto juicio político... saludos a mi esposa Zenaida de parte de mango un fuerte abrazo mi hermano entonces es una de las cosas que han intentado hacer de hecho el instituto Nacional electoral lo intentó tenía ellos buscaban cancelar la mañanera y el propio tribunal no les dio la razón le dijo no se puede. Ahora el propio tribunal dice que el presidente no puede hablar y que le va a dar una lista de lo que sí se puede decir y de lo que no se puede decir es imposible yo creo que el presidente es como dicen aquí es mucha pieza para este señores del tribunal y no pueden hacer nada, así de simple, señores hay gente que quiere censurar al presidente de México y no le van a poder hacer hay gente que desea que no se hablen de los de los logros de la 4t pero no lo van a poder hacer y si hay algún tipo de repercusión, no osea pueden intentar pero les vuelvo a preguntar cómo puedes hacer que el presidente no hable no se puede Imagínate que cheques cada palabra cada frase cada cosa que diga no se puede es imposible y qué van a hacer cuando diga algo van a cancelar la transmisión no lo pueden censurar no se

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040 San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

puede dice nuestro amigo Lázaro que le dé me gusta al vídeo denle me gusta el video para que más gente lo vea yo les estoy muy agradecido a todos ustedes por ver mis videos nos vemos el día de mañana si Dios no los permite gracias a todos por su apoyo Les mando un fuerte abrazo y señores gracias a nuestra amiga Claudia b a nuestro amigo Lázaro Cárdenas del Río y también a nuestro amigo Eddie free style que siempre está en los video. Les mando un fuerte abrazo denle me gusta a este video para que más gente.".- - - - - - - - - - - - - - - -

6.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url https://web.facebook.com/HumorCampeche/posts/4087234454630706 ; al abrir se encuentra una página de facebook y una publicación, mismas que, a la fecha, contiene los siguientes datos:- -

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Se observa una publicación realizada el día 8 de abril, a las 12:38 hrs, en el perfil de Facebook denominado "Campechaneando", misma que cuenta con 726 reacciones, 230 comentarios y 23 veces compartidos, y contiene el siguiente texto: "Propuestas para la mejora de #campeche"; así como una fotografía que contiene las leyendas "ELISEO FERNANDEZ MONTUFAR, EN LA COLONIA SOLIDARIDAD URBANA", "PROPORNE INVERSION EN IFRASTRUCTURA BÁSICA: AGUA, CALLES, ENERGIA ELECTRICA, DESAGÜES" y "VAMOS POR EL #CAMBIOTOTAL", así mismo contiene un grupo de personas de distintos sexos, edades y vestimentas, que al parecer están posando para una foto.". -

7.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url https://www.facebook.com/476840725670115/videos/230285418847047 ; al abrir se encuentra una página de Facebook y una publicación, mismas que, a la fecha, contiene los siguientes datos:- -

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Se observa una publicación (sin fecha) realizada en el perfil de Facebook denominado "Campechaneando", relativo a un video con audio, con una duración de 11 minutos y 5 segundos, grabado en vivo, y que cuenta con 3.7 mil reacciones, 1.1 mil comentarios. Así mismo, durante todo el video, el cual no cambia de escenario, se observa a una persona de tez blanca, cabello corto negro, vistiendo una playera blanca y lentes; De igual forma, se procede a transcribir el audio que se escucha durante los 11 minutos y 5 segundos.- - - - - -

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040 San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

Audio, video 11 minutos con 5 segundos.

"Qué tal amigos, espero que tengan una excelente tarde, ya sean de Campeche o cualquier otro lugar, saludos a los campechanos y a los mexicanos en general. Han salido unos audios supuestamente de Eliseo Fernández y lo ponen muchos como actuales, yo siempre he dicho que hay que hablar con la verdad con la ciudadanía, no hay que engañarlos, esos audios son del 2018, la campaña en ese entonces yo estaba apoyando Andrés Manuel López Obrador y al propio Eliseo Fernández. Recuerdo que Alejandro moreno atacaba con todo al presidente Andrés Manuel en ese entonces candidato y al propio Eliseo Fernández. El tribuna... bueno Telemar, perdón... Mayavisión, dándole con todo a Eliseo, inclusive cuando salieron sus camiones del Eliseo se los cancelaron; era una campaña donde el gallo Claudio iba con todo su séquito y Eliseo ... solo hablaban de Eliseo. Es penoso que muchos youtubers, que ni conocen el malecón, saqué como que son audios de ahorita. Yo no tengo nada en contra de Layda Sansores, al contrario, la conozco en persona, me parece extraño que crean que tengo algo contra ella; no tengo nada la respeto mucho, he hecho videos con altísimas reproducciones apoyándola, jamás se tenía un problema con ella, el problema que tengo es que meta a Vania Kelleher, a Renato Sales, a Raúl Pozos y a la gente de Purux, que no se nos olvide y se le ha preguntado de manera respetuosa, jamás la he... me he metido con cualquier cosa que no sea su vida pública, siempre respetándola como no sólo una mujer, sino como una figura pública política, yo creo que el hecho de meternos de la vida personal de las personas es una estupidez, critique el meme que subió Eliseo, no estoy de acuerdo pero también Layda fue hablar de Biby Ravelo a nivel nacional y eso no lo dice, porque entre mujeres tampoco se deben de criticar. Sé que hay mucha gente que se la pasa diciendo "¡campechaneando vas a traicionar! Señores solo en Campeche he tocado el tema, yo sigo defendiendo al presidente Andrés Manuel, desde hace casi 5 años, todos los días, los 365 días del año, no descansó una temporada que se van de vacaciones... y éste... y yo no descansé. Entonces hoy, yo creo que hay que preguntarle a la ciudadanía todos tienen cola... Todos los políticos, no hay uno que sea intocable, es más, Layda Sansores tú pones en YouTube Layda Sansores, Carlos Salinas; ella habla de que Carlos Salinas fue su padrino, que es un gran hombre, que ella lo admira mucho, qué fue quien la metió en la política porque aquí dicen: campechaneando Layda siempre apoyado a Andrés Manuel, no es cierto la historia Layda la cuenta donde Carlos Salinas y admira mucho a Carlos Salinas. Entonces, si nos vamos a la historia de los políticos, todos tienen cola: Eliseo tiene cola, Cristian Castro tiene cola, este Layda Sansores tiene Cola, no podemos idealizar, porque los políticos, ninguno es perfecto porque son humanos como tú o como yo todos hemos cometido errores, metido la pata, etcétera, pero estamos buscando quién de el mejor resultado en Campeche, quien conoce a Campeche. - - - - -

¿Por qué Layda mete a Raúl Pozos y por qué mete a Vania Kelleher, por qué mete a Renato Sales? Porque Layda lleva más de 10 años que no está en Campeche, entonces ella necesita gente que conozca Campeche, y que mejor para ella que los priistas, y los priistas, si se dan cuenta, toda la planilla de Raúl Pozos, tengo gente que conozco, Campeche es chiquitito, que toda su vida fueron priistas, trabajaron con Raúl Pozos, apoyaron a Alejandro Moreno y hoy están con Morena y se me hace bastante extraño, como van a sacar a los priistas, metiéndolos a Morena y gobernando; Layda no conoce ella lo reconoce y por eso metió a todo ese equipo. Señores, los campechanos lo vemos, y yo sólo he preguntado de manera respetuosa, hay gente que se molesta y les voy a decir una cosa en la campaña, cuando apoyé a Andrés Manuel, también con todo me dieron: en Campeche, en ciudad del Carmen; estoy acostumbrado a eso, cuando pasen las campañas, esto es como lo viral, ni se van a acordar muchos, pero si vamos a tener la frente en alto hablando porque yo lo único que hago es mostrarles evidencia, ya cada quien tendrá su criterio, a mí no me gusta decir algo sin pruebas cuando les hablo de Renato cuando les ha hablado de la trayectoria Raúl pozos de cómo voto por las reformas estructurales de Enrique Peña Nieto son datos totalmente públicos lamentablemente hay gente que se ciega y cree que por apoyar a Eliseo va a hacer como Alfaro o como Samuel García, les voy a decir una cosa, tristemente los del Norte ni nos voltean a ver, los candidatos de morena del Norte, por ejemplo, el de baja California no voltea a ver al de Veracruz ni siquiera dentro de los de morena es más la oposición ni siquiera ellos los del sur nos abandonan, ni tienen ganas, ni los priistas con los priistas, ni los panistas con los panistas; ¿usted cree que Enrique Alfaro le va a gustar hablar de Campeche?,¿Qué le puede ofrecer Campeche? Tristemente, tristemente, para ellos nosotros somos nada olvidaron el sureste, no les interesa el sureste, se los voy a poner así de fácil, mis hermanos campechanos a una hora y media tiene Mérida, Yucatán; ya vieron la diferencia de infraestructura, economía y dicen es que Eliseo se va a llevar todo a Yucatán, hermanos,

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040 San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

¿Ustedes conocen Castamay? Donde se siembra chile y otro tipo de frutos, ¿saben a dónde se vende? en Yucatán, ¿saben dónde se va nuestros productos? El pollo, el puerco a Yucatán, que le van a decir que van a vender todo a Yucatán si tiene años que le venden, los productos, la materia prima a los yucatecos y los yucatecos le industrializan y le gana muchísimo; de dónde sacan que Eliseo va a vender en Yucatan, Campeche a Yucatán si ya está vendido Campeche desde hace tiempo, mis hermanos eso todos lo sabemos porque Campeche no ha crecido, todo mundo le trabaja el gobierno de manera directa o indirecta porque no traen ... ese monopolio no deja que entre absolutamente nadie. Lo voy a presumir de Champotón a Ciudad del Carmen que hermoso esta el camino, yo creo que es de las carreteras más hermosas que tenemos en el país. Se podría aprovechar el turismo, el turismo es lo que más genera dinero, porque creen como es que esta Quintana Roo, pero en Campeche no hay infraestructura, ni siquiera hay un hotelito. En estas zonas la gente baja y se mete, generaría gran riqueza en Campeche no somos ni un millón de habitantes. Yucatán se está sobre poblando por el ofrecimiento de la seguridad; Campeche podría crecer y para bien, tenemos grandes espacios y darle calidad de vida al campechano. Señores, yo sé que mucha gente se molesta y qué creen que Eliseo que por ser de otro partido, no está bendecido con la sangre de morena, prácticamente así lo dicen y yo les voy a decir una cosa, hay muchos gobernadores de Morena que no han apoyado al presidente, hay diputados de morena que no han apoyado al presidente y sólo hablo, voy a hablar por Campeche, imagínense hablan de que Alito fue un corrupto pero, el poder ejecutivo no puede endeudar el estado sin ayuda del poder legislativo, y respetuosamente quiero que chequen los endeudamientos de Alito, quienes lo aprobaron, son datos totalmente públicos. Alito no pudo endeudar Campeche sin el apoyo de los legisladores quienes votaron a favor, chequen los votos de morena no lo voy a decir yo, chéquelo usted, es información totalmente pública para que luego no digan: Ay, campechaneando es que tú... todo lo que digo son datos públicos y habrá gente que se moleste, habrá gente que diga, lo clásico... Cuando yo defendía Andrés Manuel, que me pagaba Andrés Manuel y ahorita lo oposición jura y perjura que me paga Andrés Manuel; y todo aquel que yo nombre van a decir que me paga, es más en Estados Unidos cuando apoya a Donald Trump, salí en el New York Times y aseguraron que Donald Trump me pagaba; cuando entrevisto a Noroña que Noroña me paga, cuando entrevisto a Rocío Nahle que Rocio Nahle me paga, entrevisté hace poco al doctor Hugo Lopez-Gatell a Santiago Nieto que me pagan ellos también, entonces estar en redes sociales y hablar de cualquier político trae sus consecuencias. Yo la sé, llevo ya casi 5 años en esto, pero mis hermanos, Eliseo es la persona que trabajó por Campeche, los campechanos lo quieren. La gran mayoría que habla de él ni lo conocen, ni conocen el malecón de Campeche. Valga la redundancia, digo hermano: ¿conoces Campeche? No y por qué te cae mal Eliseo, por su partido, osea que, si Peña Nieto se mete a Morena, tu consideras que sería bueno, sí campechaneando... pues mi hermano, hay que estudiar un poquito más, porque no podemos únicamente votar por la gente porque están en un partido y luego se convierta como en su momento el PRI gobernó todo y cuando un partido sabe que no va a perder nunca, porque ellos dicen nosotros somos los meros, meros, ya no se esfuerzan, no le echan ganas. - - - - - - - -

Mis hermanos, Eliseo ha hecho un buen trabajo, no es perfecto, yo lo conozco, es mi amigo, tiene años que lo conozco, tiene muchísimos errores como todos, pero ¿para gobernar Campeche quién es el mejor? Definitivamente Eliseo, definitivamente y habrá gente que se moleste, y se permite ... yo le digo a mi esposa, estoy acostumbrado, llevo 5 años, si no me tira la oposición, al presidente, me tiran compañeros o me tire gente... En Campeche igual me hacen memes, algunas páginas o me sube, es parte de... Yo siempre he dicho si no quiere salir a redes sociales y que nadie te critique, mejor ni salgas en redes sociales. Uno ya con el tiempo ya esté... aprende, es parte de esto. Y señores, sólo les pido que hay que investigar, es responsabilidad de nosotros como ciudadanos investigar. Les mando un fuerte abrazo, cuídense mucho, yo soy campechaneando y les invito a ver mis otros videos."- -

8.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url https://www.facebook.com/CampechaneandoYoutube/posts/2985994638295772 ; al abrir se encuentra una página de Facebook y una publicación, mismas que, a la fecha, contiene los siguientes datos:- -

IMAGEN	DESCRIPCIÓN

	Se observa una publicación realizada el día 8 de abril, a las 15:54 hrs, en el perfil de Facebook denominado "Campechaneando", misma que cuenta con 3.7 mil reacciones, 1.1 mil comentarios, 92 mil reproducciones, y contiene el siguiente texto: "Los Audios Falsos de Elíseo"; de igual forma se aprecia un video con audio, con una duración de 11 minutos y 5 segundos. Durante todo el video, el cual no cambia de escenario, se observa a una persona de tez blanca, cabello corto negro, vistiendo una playera blanca y lentes; De igual forma, se procede a transcribir el audio que se escucha durante los 11 minutos y 5 segundos.- - - - - -

Audio, video 11 minutos con 5 segundos.

"Qué tal amigos, espero que tengan una excelente tarde, ya sean de Campeche o cualquier otro lugar, saludos a los campechanos y a los mexicanos en general. Han salido unos audios supuestamente de Eliseo Fernández y lo ponen muchos como actuales, yo siempre he dicho que hay que hablar con la verdad con la ciudadanía, no hay que engañarlos, esos audios son del 2018, la campaña en ese entonces yo estaba apoyando Andrés Manuel López Obrador y al propio Eliseo Fernández. Recuerdo que Alejandro moreno atacaba con todo al presidente Andrés Manuel en ese entonces candidato y al propio Eliseo Fernández. El tribuna... bueno Telemar, perdón... Mayavisión, dándole con todo a Eliseo, inclusive cuando salieron sus camiones del Eliseo se los cancelaron; era una campaña donde el gallo Claudio iba con todo su séquito y Eliseo ... solo hablaban de Eliseo. Es penoso que muchos youtubers, que ni conocen el malecón, saqué como que son audios de ahorita. Yo no tengo nada en contra de Layda Sansores, al contrario, la conozco en persona, me parece extraño que crean que tengo algo contra ella; no tengo nada la respeto mucho, he hecho videos con altísimas reproducciones apoyándola, jamás se tenía un problema con ella, el problema que tengo es que meta a Vania Kelleher, a Renato Sales, a Raúl Pozos y a la gente de Purux, que no se nos olvide y se le ha preguntado de manera respetuosa, jamás la he... me he metido con cualquier cosa que no sea su vida pública, siempre respetándola como no sólo una mujer, sino como una figura pública política, yo creo que el hecho de meternos de la vida personal de las personas es una estupidez, critique el meme que subió Eliseo, no estoy de acuerdo pero también Layda fue hablar de Biby Ravelo a nivel nacional y eso no lo dice, porque entre mujeres tampoco se deben de criticar. Sé que hay mucha gente que se la pasa diciendo "¡campechaneando vas a traicionar! Señores solo en Campeche he tocado el tema, yo sigo defendiendo al presidente Andrés Manuel, desde hace casi 5 años, todos los días, los 365 días del año, no descansó una temporada que se van de vacaciones... y éste... y yo no descansé. Entonces hoy, yo creo que hay que preguntarle a la ciudadanía todos tienen cola... Todos los políticos, no hay uno que sea intocable, es más, Layda Sansores tú pones en YouTube Layda Sansores, Carlos Salinas; ella habla de que Carlos Salinas fue su padrino, que es un gran hombre, que ella lo admira mucho, qué fue quien la metió en la política porque aquí dicen: campechaneando Layda siempre apoyado a Andrés Manuel, no es cierto la historia Layda la cuenta donde Carlos Salinas y admira mucho a Carlos Salinas. Entonces, si nos vamos a la historia de los políticos, todos tienen cola: Eliseo tiene cola, Cristian Castro tiene cola, este Layda Sansores tiene Cola, no podemos idealizar, porque los políticos, ninguno es perfecto porque son humanos como tú o como yo todos hemos cometido errores, metido la pata, etcétera, pero estamos buscando quién de el mejor resultado en Campeche, quien conoce a Campeche. - - - - -

¿Por qué Layda mete a Raúl Pozos y por qué mete a Vania Kelleher, por qué mete a Renato Sales? Porque Layda lleva más de 10 años que no está en Campeche, entonces ella necesita gente que conozca Campeche, y que mejor para ella que los priistas, y los priistas, si se dan cuenta, toda la planilla de Raúl Pozos, tengo gente que conozco, Campeche es chiquitito, que toda su vida fueron priistas, trabajaron con Raúl Pozos, apoyaron a Alejandro Moreno y hoy están con Morena y se me hace bastante extraño, como van a sacar a los priistas, metiéndolos a Morena y gobernando; Layda no conoce ella lo reconoce y por eso metió a todo ese equipo. Señores, los campechanos lo vemos, y yo sólo he preguntado de manera respetuosa, hay gente que se molesta y les voy a decir una cosa en la campaña, cuando apoyé a Andrés Manuel, también con todo me dieron: en Campeche, en ciudad del Carmen; estoy acostumbrado a eso, cuando pasen

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040 San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

las campañas, esto es como lo viral, ni se van a acordar muchos, pero si vamos a tener la frente en alto hablando porque yo lo único que hago es mostrarles evidencia, ya cada quien tendrá su criterio, a mí no me gusta decir algo sin pruebas cuando les hablo de Renato cuando les ha hablado de la trayectoria Raúl pozos de cómo voto por las reformas estructurales de Enrique Peña Nieto son datos totalmente públicos lamentablemente hay gente que se ciega y cree que por apoyar a Eliseo va a hacer como Alfaro o como Samuel García, les voy a decir una cosa, tristemente los del Norte ni nos voltean a ver, los candidatos de morena del Norte, por ejemplo, el de baja California no voltea a ver al de Veracruz ni siquiera dentro de los de morena es más la oposición ni siquiera ellos los del sur nos abandonan, ni tienen ganas, ni los priistas con los priistas, ni los panistas con los panistas; ¿usted cree que Enrique Alfaro le va a gustar hablar de Campeche?,¿Qué le puede ofrecer Campeche? Tristemente, tristemente, para ellos nosotros somos nada olvidaron el sureste, no les interesa el sureste, se los voy a poner así de fácil, mis hermanos campechanos a una hora y media tiene Mérida, Yucatán; ya vieron la diferencia de infraestructura, economía y dicen es que Eliseo se va a llevar todo a Yucatán, hermanos, ¿Ustedes conocen Castamay? Donde se siembra chile y otro tipo de frutos, ¿saben a dónde se vende? en Yucatán, ¿saben dónde se va nuestros productos? El pollo, el puerco a Yucatán, que le van a decir que van a vender todo a Yucatán si tiene años que le venden, los productos, la materia prima a los yucatecos y los yucatecos le industrializan y le gana muchísimo; de dónde sacan que Eliseo va a vender en Yucatan, Campeche a Yucatán si ya está vendido Campeche desde hace tiempo, mis hermanos eso todos lo sabemos porque Campeche no ha crecido, todo mundo le trabaja el gobierno de manera directa o indirecta porque no traen ... ese monopolio no deja que entre absolutamente nadie. Lo voy a presumir de Champotón a Ciudad del Carmen que hermoso está el camino, yo creo que es de las carreteras más hermosas que tenemos en el país. Se podría aprovechar el turismo, el turismo es lo que más genera dinero, porque creen como es que esta Quintana Roo, pero en Campeche no hay infraestructura, ni siquiera hay un hotelito. En estas zonas la gente baja y se mete, generaría gran riqueza en Campeche no somos ni un millón de habitantes. Yucatán se está sobre poblando por el ofrecimiento de la seguridad; Campeche podría crecer y para bien, tenemos grandes espacios y darle calidad de vida al campechano. Señores, yo sé que mucha gente se molesta y qué creen que Eliseo que por ser de otro partido, no está bendecido con la sangre de morena, prácticamente así lo dicen y yo les voy a decir una cosa, hay muchos gobernadores de Morena que no han apoyado al presidente, hay diputados de morena que no han apoyado al presidente y sólo hablo, voy a hablar por Campeche, imagínense hablan de que Alito fue un corrupto pero, el poder ejecutivo no puede endeudar el estado sin ayuda del poder legislativo, y respetuosamente quiero que chequen los endeudamientos de Alito, quienes lo aprobaron, son datos totalmente públicos. Alito no pudo endeudar Campeche sin el apoyo de los legisladores quienes votaron a favor, chequen los votos de morena no lo voy a decir yo, chéquelo usted, es información totalmente pública para que luego no digan: Ay, campechaneando es que tú... todo lo que digo son datos públicos y habrá gente que se moleste, habrá gente que diga, lo clásico... Cuando yo defendía Andrés Manuel, que me pagaba Andrés Manuel y ahorita lo oposición jura y perjura que me paga Andrés Manuel; y todo aquel que yo nombre van a decir que me paga, es más en Estados Unidos cuando apoya a Donald Trump, salí en el New York Times y aseguraron que Donald Trump me pagaba; cuando entrevisto a Noroña que Noroña me paga, cuando entrevisto a Rocío Nahle que Rocio Nahle me paga, entrevisté hace poco al doctor Hugo Lopez-Gatell a Santiago Nieto que me pagan ellos también, entonces estar en redes sociales y hablar de cualquier político trae sus consecuencias. Yo la sé, llevo ya casi 5 años en esto, pero mis hermanos, Eliseo es la persona que trabajó por Campeche, los campechanos lo quieren. La gran mayoría que habla de él ni lo conocen, ni conocen el malecón de Campeche. Valga la redundancia, digo hermano: ¿conoces Campeche? No y por qué te cae mal Eliseo, por su partido, osea que, si Peña Nieto se mete a Morena, tu consideras que sería bueno, sí campechaneando... pues mi hermano, hay que estudiar un poquito más, porque no podemos únicamente votar por la gente porque están en un partido y luego se convierta como en su momento el PRI gobernó todo y cuando un partido sabe que no va a perder nunca, porque ellos dicen nosotros somos los meros, meros, ya no se esfuerzan, no le echan ganas. - - - - - - - -

Mis hermanos, Eliseo ha hecho un buen trabajo, no es perfecto, yo lo conozco, es mi amigo, tiene años que lo conozco, tiene muchísimos errores como todos, pero ¿para gobernar Campeche quién es el mejor? Definitivamente Eliseo, definitivamente y habrá gente que se moleste, y se permite ... yo le digo a mi esposa, estoy acostumbrado, llevo 5 años, si no me tira la oposición, al presidente, me tiran compañeros o me tire gente... En Campeche igual me hacen memes, algunas páginas o me sube, es parte de... Yo siempre he dicho si no quiere salir a redes sociales y que

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040 San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

nadie te critique, mejor ni salgas en redes sociales. Uno ya con el tiempo ya esté... aprende, es parte de esto. Y señores, sólo les pido que hay que investigar, es responsabilidad de nosotros como ciudadanos investigar. Les mando un fuerte abrazo, cuídense mucho, yo soy campechaneando y les invito a ver mis otros videos.”- -

9- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url https://web.facebook.com/HumorCampeche/posts/4101679479852870 ; al abrir se encuentra una página de Facebook y una publicación, mismas que, a la fecha, contiene los siguientes datos:- - - -

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Se observa una publicación realizada el día 13 de abril, a las 11:57 hrs, en el perfil de Facebook denominado “Campechaneando”, misma que cuenta con 1.2 mil reacciones, 219 comentarios y 50 veces compartidos, y contiene el siguiente texto: “Elíseo propone cosas buenas para el cuidado de las mascotas” “Noticias Campeche, 12 de abril, a las 13:00 hrs” “En su día a día de campaña, Eliseo Fernández Montufar procura la vida de las mascotas y fauna domestica con Centros de Esterilización Permanente y Albergue Temporal en cada Municipio. Este 6 de junio hagamos un #CambioTotal, VOTA #MovimientoCiudadano”; así como una fotografía que contiene las leyendas “ELISEO FERNANDEZ PLANTEA CENTROS DE ESTERILIZACIÓN PERMANENTE Y ALBERGUE TEMPORAL EN CADA MUNICIPIO”, “PARA QUE EL MEJOR AMIGO DEL HOMBRE TAMBIEN TENGAN UNA MEJOR CALIDAD DE VIDA”, “VAMOS POR EL #CAMBIOTOTAL” y en la que se observa a dos personas: la primera, se encuentra detrás de un perrito, viste una camisa blanca tez clara, cabello corto; la segunda se encuentra de espaldas frente a agua y un perrito, al parecer están jugando.- -

Acto seguido, siendo las 18:00 horas del día de su inicio, se suspende provisionalmente la Inspección Ocular, en razón del horario laborable, con fundamento en lo determinado en el acuerdo JGE/01/2021; ello, para continuar el 30 de abril de 2021, en hora hábil. - - - - - - - - -

Siendo las 9:00 horas del día 30 de abril de 2021, se da continuidad a la Inspección Ocular, en razón de que se efectuara la suspensión de la misma el día de ayer, por el motivo antes expuesto. -

10.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url https://www.facebook.com/HumorCampeche/about/?ref=page_internal ; al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que, a la fecha, contiene los siguientes datos:- - - - - - - - -

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Se observa un perfil de Facebook denominado "Campechaneando @HumorCampeche · Interés", mismo que cuenta con una foto de perfil con fondo azul, rojo y amarillo, un emoticone saludando, con la leyenda "HUMOR CAMPECHE, CAMPECHANEANDO"; como foto de portada se observa un emoticone saludando, con la leyenda "HUMOR CAMPECHE, CAMPECHANEANDO" delante de unas casas animadas. Dicha página cuenta con 334,770 personas que les gusta, 451,082 personas la siguen, de igual forma se observa la información de contacto: http://www.youtube.com/subscription_center?add_user=Campechaneando2013 ". - - - - - - - -

11.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url https://www.facebook.com/CampechaneandoYoutube/about/?ref=page_internal ; al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que, a la fecha, contiene los siguientes datos:- - -

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Se observa un perfil de Facebook denominado "Campechaneando Youtube" "@CampechaneandoYoutube · Interés", mismo que cuenta con una foto de perfil en la que aparecen dos personas en dibujos animados abrazándose, tras un fondo blanco; de foto de portada, se observan, en un fondo gris de izquierda a derecha, @Edd_Campe, /campechaneando, Campechaneandoyoutube, la marca de agua "Campechaneando" y dos personas del sexo masculino y femenino delante de la bandera mexicana. Dicha página cuenta con personas que les gusta, personas la siguen, de igual forma se observa la información de contacto: https://youtu.be/5A0SBxH0SYg ".- - - - - - - - - -

12.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url https://twitter.com/Edd_Campe ; al abrir se encuentra una página de twitter, misma que, a la fecha, contiene los siguientes datos:- -

IMAGEN	DESCRIPCIÓN

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040 San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

	Se observa un perfil denominado "Campechaneando","@Edd_Campe" mismo que cuenta con una foto de perfil, en la que aparece una persona del sexo masculino que viste una playera color azul marino y lentes negros, tez clara de color, cabello corto y negro, y la leyenda ¡CAMPE!; de foto de portada, se observa, en un fondo negro, @Edd_Campe, /campechaneando, Campechaneandoyoutube, la marca de agua "Campechaneando"; como datos encontramos: "Youtuber Pro AMLO" "Campeche" "Méxicoyoutube.com/campechaneando" "Se unió en marzo de 2013" "275 Siguiendo" "277,8 mil Seguidores"; así mismo, se observan los apartados "Tweets", "Tweets y respuestas", "Multimedia" "seguir".- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

13.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url https://www.youtube.com/user/Campechaneando2013 ; al abrir se encuentra una página de youtube, misma que, a la fecha, contiene los siguientes datos:- -

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Se observa un perfil de youtube denominado "Campechaneando" mismo que cuenta con una foto de perfil en la que aparecen dos personas en dibujos animados abrazándose, tras un fondo blanco; de foto de portada, se observan, en un fondo gris de izquierda a derecha, @Edd_Campe, /campechaneando, Campechaneandoyoutube, la marca de agua "Campechaneando" y dos personas del sexo masculino y femenino delante de la bandera mexicana. Dicha página cuenta con 2.44 M de suscriptores. Así mismo se observa una biblioteca de 12 videos publicaciones. - - - - - - -

14.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url https://www.facebook.com/HumorCampeche ; al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que, a la fecha, contiene los siguientes datos:- -

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040 San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Se observa un perfil de Facebook denominado "Campechaneando @HumorCampeche · Interés", mismo que cuenta con una foto de perfil con fondo azul, rojo y amarillo, un emoticone saludando, con la leyenda "HUMOR CAMPECHE, CAMPECHANEANDO"; como foto de portada se observa un emoticone saludando, con la leyenda "HUMOR CAMPECHE, CAMPECHANEANDO" delante de unas casas animadas; así mismo, se observan los enlaces: "INICIO", "INFORMACIÓN", "VIDEOS", "FOTOS", "MÁS"; y los botones "ENVIAR MENSAJE" "ME GUSTA" "BUSCADOR" "MÁS".- - - - - - - - - - - -

15.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url https://www.facebook.com/CampechaneandoYoutube ; al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que, a la fecha, contiene los siguientes datos:- -

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Se observa un perfil de Facebook denominado "Campechaneando Youtube" "@CampechaneandoYoutube · Interés", mismo que cuenta con una foto de perfil en la que aparecen dos personas en dibujos animados abrazándose, tras un fondo blanco; de foto de portada, se observan, en un fondo gris de izquierda a derecha, @Edd_Campe, /campechaneando, Campechaneandoyoutube, la marca de agua "Campechaneando" y dos personas del sexo masculino y femenino delante de la bandera mexicana; así mismo, se observan los enlaces: "INICIO", "OPINIONES", "VIDEOS", "FOTOS", "MÁS"; y los botones "IR A LA PÁGINA" "ME GUSTA" "MENSAJE" "BUSCADOR" "MÁS".- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

16.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url https://twitter.com/Edd_Campe ; al abrir se encuentra una página de twitter, misma que, a la fecha, contiene los siguientes datos:- -

IMAGEN	DESCRIPCIÓN

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040 San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

	Se observa un perfil denominado "Campechaneando","@Edd_Campe" mismo que cuenta con una foto de perfil, en la que aparece una persona del sexo masculino que viste una playera color azul marino y lentes negros, tez clara de color, cabello corto y negro, y la leyenda ¡CAMPE!; de foto de portada, se observa, en un fondo negro, @Edd_Campe, /campechaneando, Campechaneandoyoutube, la marca de agua "Campechaneando"; como datos encontramos: "Youtuber Pro AMLO" "Campeche" "Méxicoyoutube.com/campechaneando" "Se unió en marzo de 2013" "275 Siguiendo" "277,8 mil Seguidores"; así mismo, se observan los apartados "Tweets", "Tweets y respuestas", "Multimedia" "seguir".- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

17.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url https://www.youtube.com/user/Campechaneando2013 ; al abrir se encuentra una página de youtube, misma que, a la fecha, contiene los siguientes datos:- -

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	Se observa un perfil de youtube denominado "Campechaneando" mismo que cuenta con una foto de perfil en la que aparecen dos personas en dibujos animados abrazándose, tras un fondo blanco; de foto de portada, se observan, en un fondo gris de izquierda a derecha, @Edd_Campe, /campechaneando, Campechaneandoyoutube, la marca de agua "Campechaneando" y dos personas del sexo masculino y femenino delante de la bandera mexicana. Dicha página cuenta con 2.44 M de suscriptores. Así mismo se observa una biblioteca de 12 videos publicaciones. - - - - - - -

2. Escrito de contestación de requerimiento de Eliseo Fernández Montufar[10].- - - - - -

3. Escrito de contestación de requerimiento de Alex Abraham Naal Quintal[11]. - - - - - -

[10] Visible en página 101 reverso a 104.
[11] Visible en página 105 a 109 del expediente.

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040 San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

4. Escrito de contestación de queja y alegatos requerimiento de Eliseo Fernández Montufar[12].- -

5. Escrito de contestación de requerimiento de Alex Abraham Naal Quintal[13]. - - - - - -

6. Escrito de contestación de requerimiento de Edwin Antonio Granados Mut[14]. - - - -

Existencia de los hechos denunciados y estudio de fondo. - - - - - - - - - - - - - - - -

Previo al análisis de la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que obran en el expediente, así como las condiciones de su difusión. -

Con base en los argumentos hechos valer por el quejoso, se advierte que la materia de la controversia, se centra en determinar si las publicaciones de la red social *Facebook*, identificada previamente, constituyen violaciones a la normatividad electoral. -

Cabe precisar que, del escrito de demanda se desprende la imagen del denunciado en las redes sociales *Facebook*, *Twitter* y *YouTube* las cuales son reconocidas como "Campechaneando - @Humor Campeche" administradas y controladas por Edwin Antonio Granados Mut, tal y como lo manifestó en su escrito de contestación de fecha nueve de septiembre[15], por su parte Eliseo Fernández Montufar[16] y Alex Abraham Naal Quintal[17] en sus escritos de fechas dieciséis de agosto y nueve de septiembre, respectivamente informan que no son de su propiedad y tampoco son administradores de dicha cuenta, a su vez, informan que, no realizaron contrato de prestación de servicio, ni instrumento legal diverso por el que se haya realizado contratación, no obstante, a fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, examinará e interpretará la demanda, con el objeto de llevar a cabo su análisis. -

Sustenta la consideración anterior, la jurisprudencia por contradicción 2ª./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"[18];** así como la jurisprudencia

[12] Visible en página 179 reverso a 189 del expediente.
[13] Visible en página 230 a 234 del expediente.
[14] Visible en página 238 a 244 del expediente.
[15] Visible en página 238 a 244 del expediente.
[16] Visible en página 101 reverso a 104 del expediente y 179 reverso a 189 del expediente.
[17] Visible en página 105 a 109 del expediente y 230 a 234 del expediente.
[18] Consultable en: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semanario=0.

3/2000 de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**[19]**,** dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual precisa que “basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión”, el Tribunal se ocupe de su estudio. - - -

El quejoso argumenta que los denunciados realizaron actos que constituyen violaciones a la normatividad electoral, así como, la violación a los principios constitucionales, para probar sus alegaciones ofreció como prueba trece *links* o ligas electrónicas, señalando que Eliseo Fernández Montufar, partido Movimiento Ciudadano y “Campechaneando - @Humor Campeche” administrado y controlado por Edwin Antonio Granados Mut, han circulado a través de las redes sociales *Facebook, Twitter y YouTube*. -

Como ha quedado precisado líneas arriba, la cuenta “Campechaneando - @Humor Campeche” de las redes sociales *Facebook, Twitter y YouTube* pertenece y es administrada únicamente Edwin Antonio Granados Mut, ahora bien, para determinar si el contenido denunciado es violatorio de la normatividad electoral y de los principios constitucionales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para la actualización de la infracción se requiere la configuración de los siguientes elementos: -

Personal: Que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda. -

Temporal: Que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa de precampaña o campaña electoral. -

Subjetivo: Que el acto o expresión haga un llamado expreso al voto, pida apoyo en favor o en contra de una candidatura o partido político. -

Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que para acreditar el elemento subjetivo se debe verificar si de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, hay un llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido, se publicita una plataforma electoral o se posiciona una candidatura. -

[19] Consultable en:https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord.

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040 San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

También, que puede haber equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento al voto. -

Por lo tanto, para el caso en estudio, se debe verificar en el análisis del contenido de los mensajes transmitidos de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedades, se hizo un llamado al voto a favor o en contra de una persona o un partido político; se publicitaron plataformas electorales; o bien, se posicionó a alguien con la finalidad de obtener una candidatura. Para ello, en las expresiones utilizadas será necesario que se advierta el uso de voces o locuciones como las siguientes: **"vota por", "elige a"**, **"apoya a", "emite tu voto por", "vota en contra de", "rechaza a"; o bien, cualquier otra expresión que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido que equivalga a una solicitud de votar a favor o en contra de alguien.** - - - - - - - -

Luego entonces, al haber establecido los parámetros con los que se hará el estudio de la infracción que se aborda en el presente apartado, a continuación se estudiará si de las imágenes o publicaciones denunciadas se acreditan los actos denunciados. - -

En la diligencia de inspección ocular realizada por los fedatarios electorales, contenida en el acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica OE/IO/60/2021[20] se pudo constatar el contenido de las direcciones URL ofrecidas como pruebas por el quejoso. -

Inspección a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 663 y 664, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al ser verificadas por servidores públicos de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estrado de Campeche, quienes cuentan con fe pública para la realización de sus actividades y en pleno ejercicio de sus atribuciones.- - - - - - - - - - -

En la citada diligencia de inspección ocular realizada por los fedatarios electorales[21], se advierte que de la publicación realizada en las redes sociales *Facebook, Twitter y YouTube*, se identifica el perfil "Campechaneando - @Humor Campeche" administrado y controlado por Edwin Antonio Granados Mut, así como, al entonces candidato a la Gubernatura del Estado de Campeche por el partido político Movimiento Ciudadano Eliseo Fernández Montufar, sin embargo, **no puede decirse que el elemento personal se encuentra acreditado,** pues de conformidad con los artículos 407, 408, 409 y 429 la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por

[20] Visible de hojas 52 a 65 del expediente.

[21] Visible de hojas 52 a 65 del expediente.

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040 San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. -

A su vez, los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. -

También, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, mismas que podrán incluir frases o leyendas que promuevan el sano desarrollo humano, fomenten la paz, la igualdad, la paridad de género y la no violencia. -

Por último, las campañas inician a partir del día siguiente al de la sesión en que se aprobó el registro de candidaturas por el órgano electoral correspondiente, y concluyen tres días antes de la jornada electoral. -

Precisado lo anterior y considerando que, el periodo de campaña en el actual Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, para la gubernatura fue del veintinueve de marzo al dos de junio de dos mil veintiuno; se advierte que la publicación realizada en las redes sociales *Facebook, Twitter y YouTube, en el perfil* "Campechaneando - @Humor Campeche" administrado y controlado por Edwin Antonio Granados Mut, fueron los días veintinueve, treinta y uno de marzo, seis, ocho y trece de abril, tal y como se advierte en el acta circunstanciada de inspección ocular realizada por los fedatarios electorales[22], lo denunciado ocurrió en la etapa de campaña electoral, por lo que no se contraviene el artículo 585, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el cual dispone que, la realización anticipada de actos de campaña, así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en misma, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, así como tampoco, contraviene lo establecido en el artículo 429 que señala que, las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales. -

[22] Visible de hojas 52 a 65 del expediente.

A su vez, tomando en cuenta que, el periodo de campaña en el actual Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, para la gubernatura fue del veintinueve de marzo al dos de junio de dos mil veintiuno; se advierte que la publicación realizada en las redes sociales *Facebook, Twitter y YouTube, en el perfil* "Campechaneando - @Humor Campeche" administrado y controlado por Edwin Antonio Granados Mut, fueron los días veintinueve, treinta y uno de marzo, seis, ocho y trece de abril, tal y como se advierte en el acta circunstanciada de inspección ocular realizada por los fedatarios electorales[23], lo denunciado ocurrió en la etapa de campaña electoral, por lo que el **elemento temporal tampoco no se encuentra acreditado.** - - - - - - - - - - - - - - - - -

Respecto al **elemento subjetivo** al no haberse acreditado los elementos personal y temporal, resulta innecesario entrar al estudio del elemento subjetivo, ya que basta que alguno de los elementos no se configure para tener por inexistente la conducta denunciada. -

a) Imágenes relacionadas con niños, niñas y adolescentes encontradas en la inspección ocular OE/IO/60/2021. -

Ahora bien, de todas las probanzas ofrecidas por el quejoso, de la diligencia de inspección ocular realizada por los fedatarios electorales, contenida en el acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica OE/IO/60/2021, se pudo constatar que en el apartado número de ocho, una imagen de la red social *Facebook* en la cual Eliseo Fernández Montufar, se encuentra cargando a una menor de edad, tal y como se muestra en la imagen que a continuación se muestra: - - - - - - - - - - - - -

23 Visible de hojas 52 a 65 del expediente.

En ese sentido, queda acreditada la existencia, contenido y difusión de la propaganda controvertida. -

Así, de la imagen que antecede, se vulneró el interés superior de la niñez y se inobservaron los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, en donde se regula la aparición de menores en la propaganda político o electoral que difunden los candidatos y partidos en un proceso electoral. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Como se observa, en una de las publicaciones denunciadas es posible identificar que aparece plenamente una menor de edad, aún y cuando se argumente que la imagen se da en un contexto casual, en las cuales se ve una convivencia con los ciudadanos, sin que las mismas fueran planeadas, las cuales, no constituyen violación a la normativa electoral. -

Por lo que, es importante precisar que existe una diferencia en la naturaleza de la propaganda electoral y un acto de campaña, aún y cuando ambos formen parte de las actividades que se desarrollan dentro de una campaña electoral, y compartan el propósito de exponer y desarrollar la discusión ante el electorado, de las plataformas electorales de los partidos políticos y las promesas de campaña de las y los candidatos. -

La naturaleza de la propaganda electoral atiende a la finalidad de difundir las propuestas de campaña y plataformas electorales, a través de escritos, imágenes, proyecciones, publicaciones, mensajes en radio, televisión o redes sociales; y por ende, su medio de difusión permite que la transmisión del mensaje se realice de manera impersonal, puesto que el candidato no se encuentra presencialmente ante quienes reciben el mensaje. -

En ese contexto, los Lineamientos tienen por objeto garantizar que la propaganda político-electoral que difundan los sujetos obligados, en donde se utilice la imagen, voz o cualquier elemento que permita la identificación de niños, niñas y adolescentes, se haga salvaguardando su interés superior, sin que en dicho ordenamiento se regule la participación activa de personas menores de edad en actos de campaña; esto es, no se establecen parámetros para que la niñez participe en asambleas públicas, marchas o cualquier acto de proselitismo político o electoral en donde los candidatos o partidos políticos decidan incluir la colaboración presencial o activa de personas menores de edad. -

Por lo que, en estricto reconocimiento del interés superior del menor y de los argumentos señalados por los denunciados, respecto de la imagen identificada, en la foto que antecede, no son suficientes para liberar a Edwin Antonio Granados Mut, del cumplimiento a las obligaciones que establecen los citados Lineamientos. - - - - - - - -

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040 San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

Lo anterior, porque la difusión de las imágenes referidas, la menor que allí aparece si resulta identificable, por tanto, el hecho que se subiera su imagen en la red social *Facebook*, implicó la presencia de la menor de edad. Lo cual conlleva a determinar a este Tribunal Electoral Local, que ese hecho, y por el enfoque que tuvo, la puso en riesgo potencial de ser fotografiada y exhibida sin el más mínimo cuidado de protegerla, con lo cual los pone en riesgo del uso incierto, que las personas, que ven o comparten, pueden dar a su imagen, violentando de esa manera los Lineamientos para la protección de niños, niñas y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales y el acuerdo INE/CG481/2019 y, por lo tanto, el principio del interés superior de los menores. -

Refuerza lo anterior, lo establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 20/2019[24] de rubro: ***"PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL, CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN",*** en donde se consideró que en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental la forma en que aparezcan menores de dieciocho años de edad, el partido político deberá recabar por escrito el referido consentimiento, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

De igual manera, resulta de mayor trascendencia en el caso de la difusión realizada en redes sociales, pues la naturaleza de dichos canales de comunicación hace posible que, una vez alojada la información en un cuenta pública, ésta siga vigente hasta en tanto que, quien lo administra decida eliminar la publicación; y por ende, durante el tiempo que se encuentra en la red, la información podrá ser vista por cualquier persona; lo cual podría generar una afectación grave al derecho del menor, puesto que su imagen se encontraría expuesta por tiempo indefinido. - - - - - - - - - - - - - - - - -

En consecuencia, al haberse colocado en riesgo a la menor y por haber difundido su imagen sin autorización o consentimiento de conformidad con los citados Lineamientos, ni se realizó alguna acción que pudiera ser más benéfica para salvaguardar el derecho a la intimidad de dichos menores, es que se considera que **existió una afectación al interés superior de la niñez.** -

Al respecto, y a la luz de todo lo anterior, este Tribunal Electoral determina que se acredita la existencia de la infracción denunciada, atribuible a Edwin Antonio Granados Mut en lo que respecta a la afectación del interés superior de la niñez, por haber consentido la publicación de la imagen en la página de *Facebook* denunciada,

[24] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2019&tpoBusqueda=S&sWord=20/2019

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040 San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

en la que aparece **una menor de edad**, sin haber observado lo dispuesto por los artículos 32, 33 y 34 de los Lineamientos modificados por el acuerdo INE-CG481/2019. -

NOVENO. Individualización de la sanción.- -

Una vez determinada la existencia de la infracción, se procede a establecer la sanción que legalmente le corresponda a Edwin Antonio Granados Mut, por la vulneración al interés superior de la niñez derivado del uso de la imagen de una menor de edad en una publicación de "Campechaneando - @Humor Campeche" publicación alojada en la red social *Facebook* sin cumplir con los requisitos establecidos por la normatividad aplicable. -

En ese sentido, en principio este Tribunal tomará, entre otras, las siguientes directrices: -

1) La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla). - - - - - - - - - - - - - - - - - -
2) Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado). -
3) El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado. -
4) Si existió singularidad o pluralidad de la falta y reincidencia. - - - - - - - - - - - - - - -

Para tal efecto, es procedente retomar la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, que sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley. - - - - - - - - - -

Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: -

i) Levísima, -
ii) Leve o, -
iii) Grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter: -

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040 San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

a) Ordinaria -
b) Especial o -
c) Mayor. -

Es importante precisar que, al establecer un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se debe graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso. Al respecto, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normativa electoral por parte de Edwin Antonio Granados Mut, lo procedente es imponer la sanción respectiva, en términos del artículo 594 de la Ley Electoral. - - - - - - - - - - - - -

Circunstancias de modo, tiempo y lugar. -

Modo. Se trató de una conducta de acción que consistió en la difusión en una red social, de un *link* o liga electrónica, con propaganda electoral relacionada con la campaña de un candidato, en donde se utilizan la imagen de una niña sin hacer identificables sus rostros y sin contar con el permiso y consentimiento correspondientes, ni haber realizado alguna acción tendente a proteger la intimidad, honra y reputación de la menor. -

Tiempo. En autos se encuentra acreditado que la publicación fue exhibida durante los meses de abril a julio, meses que se encuentran comprendidos dentro del periodo de campaña. -

Lugar. Las fotografías se publicaron en la página del perfil de *Facebook* en el perfil "Campechaneando - @Humor Campeche" que, por su naturaleza de espacio virtual, su difusión no se circunscribe a un espacio territorial delimitado, sino que dependerá del acceso a Internet y, en consecuencia, a dicha red social para su apreciación. - - -

Bien jurídico tutelado. En el caso, se afectó el principio del interés superior de la niñez por no haber desplegado acciones a la salvaguarda de su imagen, honra, reputación y honor. -

Singularidad o pluralidad de la falta. Se trató de una conducta infractora singular del responsable, ya que el denunciado afectó el interés superior de la niñez con la emisión de una sola conducta. -

Contexto fáctico y medios de ejecución. La conducta del entonces precandidato se dio a través de la red social *Facebook*, durante el periodo de campaña para gobernador del Estado del actual proceso electoral local. -

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exhibición de propaganda electoral en una red social, en donde se usó sin el permiso y consentimiento correspondiente, la imagen de menores de edad. - - - - -

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040 San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

Intencionalidad. En lo que respecta a la inclusión de la imagen de la niña se considera que el actuar del denunciado no fue doloso, sino que se debió a una falta de cuidado de verificar los contenidos de la propaganda electoral que se publicaba en la red social *Facebook*; y, por tanto, se considera que fue una conducta culposa. - - -

Calificación. Dicha determinación atiende a las particularidades expuestas, toda vez que: -

1) La conducta infractora se desarrolló en el actual proceso electoral, dentro del periodo de campaña. -

2) La duración de las conductas fue del nueve de marzo al seis de julio de este año.

3) Se vulneró el interés superior de la niñez y principio de legalidad. - - - - - - - - - - -

4) No hay elementos que permitan determinar que fueron conductas intencionales, ni que hubieran sido sistemáticas o reincidentes. -

5) No se advirtió que hubiera algún lucro o beneficio económico para el responsable. -

Las consideraciones anteriores, permiten graduar de manera objetiva y razonable las sanciones impuestas, por lo que en principio se estima que son suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas. -

Conclusión del análisis de la gravedad. -

A criterio de este tribunal electoral resulta necesario que, antes de realizar la calificación de la falta e imposición de la infraccione se tome en consideración que en el caso de una red social como *Facebook*, en la cual para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de forma libre su intención de visitar tal o cual página y, de esa manera, acceder a un contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder, como es el caso de páginas en *Facebook*, pues en el uso ordinario las redes sociales no permiten accesos espontáneos. -

En ese contexto, para la visualización del contenido publicado en *Facebook* que únicamente se presenta en una página y no es pagado para ser difundido en la red, se requiere de un interés personal concreto a efecto de acceder a la información contenida en dicho medio. -

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040 San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

En atención a las consideraciones anteriores este tribunal electoral, es que se considera que la conducta debe calificarse como **grave ordinaria.** - - - - - - - - - - - - - -

Individualización de la sanción. -

Una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normativa electoral por parte del denunciado, se procede a imponer la sanción correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 585, fracción II y 594, fracción III, inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - - - - - - - -

Lo anterior es así, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de la sanción, que es la de disuadir la posibles comisión de faltas similares en el futuro, aunado a que con la conducta irregular se vulnero el interés superior de la niñez.

Con base en lo expuesto, y acorde a lo establecido en el artículo 594, fracción V, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, conforme a la gravedad de su actuar, se justifica **la imposición de una amonestación pública** a Edwin Antonio Granados Mut, lo que resulta acorde con la Tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**. -

Ello, tomando en cuenta que la aplicación de una sanción más severa sería excesiva y desproporcionada ante la naturaleza de la infracción acreditada y las condiciones en que esta se suscitó. -

***Culpa in vigilando* y falta al deber de cuidado.** -

Este Tribunal determina que existe *culpa in vigilando* por parte del Partido Movimiento Ciudadano, dada la forma en la cual se actualizó la infracción a la normativa electoral, pues al Partido Político se les imputa responsabilidad por la conducta de sus miembros, máxime que, en la imagen denunciada, aparece su emblema en la camisa del entonces precandidato a gobernador Eliseo Fernández Montufar como ya quedó apreciado en lo plasmado en el cuerpo de la presente sentencia, por lo cual, obtiene un beneficio claro y directo de la misma. -

Además, el inciso a), del primer párrafo, del artículo 25, de la Ley General de Partidos Políticos establece que son obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes y

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040 San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y ajustarlas a los principios del Estado democrático. -

Por su parte, el dispositivo 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que constituyen infracciones de los partidos políticos: el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables; y la comisión de cualquier otra falta de las previstas en la citada norma. -

Aunado a ello, en la sentencia SUP-RAP-13/2016 y SUP-RAP-18/2016, se estableció que, en relación a la culpa in vigilando, cuando los militantes o incluso terceros que no formen parte de un partido, realicen actos contrarios a la normatividad electoral, el partido político puede ser sancionado por ser garante en estas conductas cuando ha aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas. -

Ahora bien, para poder fincar a un partido político responsabilidad por no haber cumplido con su deber de garante, se deben actualizar los siguientes elementos: - - -

i) Que el partido político denunciado, cuente con calidad de garante respecto de la conducta que realizó la persona o ente, en razón de estar vinculada con las actividades propias del partido. -

ii) Que el partido político tenga oportunamente conocimiento de la conducta irregular o esté en aptitud real de advertir la existencia de una irregularidad para estar en responsabilidad de evitarla o deslindarse de ella. - - - - - - - - -

Con relación al primer supuesto, este Tribunal considera que, el Partido Movimiento Ciudadano, tiene calidad de garante respecto de la irregularidad acreditada, pues se aprecia que, en la publicación denunciadas, aparece el emblema del partido Movimiento Ciudadano, pudiendo generar un beneficio claro y directo, ya que se trata de propaganda electoral que los posiciona como marca ante el electorado. - - - - - - - -

Aunado a esto, es menester señalar, que los partidos políticos tienen el deber de vigilar el adecuado desarrollo del proceso electoral, por lo que incumple su deber de vigilancia de los actos de su candidato. -

En consecuencia, se determina una responsabilidad indirecta derivada de las infracciones cometidas por el denunciado, consistentes en la vulneración al interés superior de menores. -

Por lo anterior, se impone al partido Movimiento Ciudadano y al entonces precandidato a la gubernatura Eliseo Fernández Montufar, una sanción consistente en

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040 San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx

amonestación pública, de conformidad con el artículo 594, fracciones I y III inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - -

Publicación de la sentencia. -

En un compromiso con la transparencia y la máxima publicidad que se privilegian en nuestras actuaciones y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, y 34 fracción XXX del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral para que al causar ejecutoria publique la presente sentencia en la página de internet del mismo, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados. -

Por todo lo expuesto y fundado, se: -

R E S U E L V E:

PRIMERO: Es **inexistente** la violación a los principios constitucionales señalados por Adrián Alberto Gómez García. -

SEGUNDO: Se declara **la existencia** de la afectación al interés superior de la niñez, por la conducta atribuida a Edwin Antonio Granados Mut, por lo que se le impone una sanción consistente en **una amonestación pública,** conforme a los términos precisados en la presente ejecutoria. -

TERCERO: Se declara **la existencia** de la **falta al deber de cuidado** atribuida al entonces candidato a la Gubernatura del Estado de Campeche, Eliseo Fernández Montufar y la ***culpa in vigilando*** al Partido Movimiento Ciudadano, por la omisión de observar el cumplimiento de la obligación legal relativa a permitir la exposición de imágenes de niñas, niños y adolescentes, por lo que se les impone una **amonestación pública,** conforme a los términos precisados en la presente sentencia. - - - - - - - - - -

CUARTO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral que al causar ejecutoria publique la presente sentencia en la página de internet del mismo, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados. -

QUINTO: Finalmente se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación

relacionada con el trámite y sustanciación de este Procedimiento Especial Sancionador, se agregue al expediente para su legal y debida constancia. - - - - - - - -

Notifíquese vía correo electrónico a las partes, por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución y a todos los demás interesados a través de los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y **cúmplase.** -

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la magistrada y los magistrados electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké, y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la presidencia y ponencia del primero de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. Conste. -

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, MEX

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE

BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA

CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (23 de septiembre de 2021) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. -

Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040 San Francisco de Campeche, Campeche.
Teléfono 981 81 1 32 (02) (03) (04) correo electrónico tribunalelectoralcamp@teec.org.mx